

REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 09

Bogotá, D. C., jueves, 23 de enero de 2025

EDICIÓN DE 22 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 352 DE 2024 SENADO

por la cual se establecen condiciones para el desarrollo de las corralejas, con el fin proteger el derecho a la vida y la integridad personal, y se reconoce e incentiva el toro de carnaval como manifestación cultural.

Bogotá D.C., diciembre de 2024

Doctor
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ
Secretario General
Senado de la República
Ciudad

REF: RADICACIÓN PROYECTO DE LEY SENADO

En mi condición de miembro del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en los artículos 150, 154 de la Constitución Política de Colombia y 140 de la Ley 5 de 1992, por su digno conducto me permito poner a consideración del Honorable Congreso de la República el siguiente proyecto de ley **POR LA CUAL SE ESTABLECEN CONDICIONES PARA EL DESARROLLO DE LAS CORRALEJAS, CON EL FIN PROTEGER EL DERECHO A LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, Y SE RECONOCE E INCENTIVA EL TORO DE CARNAVAL COMO MANIFESTACIÓN CULTURAL.**

Cordialmente,

ANDREA PADILLA VILLARRAGA
Senadora de la República
Partido Alianza Verde

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 11 del mes Dic del año 2024


se radicó en este despacho el proyecto de ley

N° 352 Acto Legislativo N° _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: Hs. Andrea Padilla Villarraga

SECRETARIO GENERAL

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No. ____ DE 2024 SENADO</p> <p style="text-align: center;">POR LA CUAL SE ESTABLECEN CONDICIONES PARA EL DESARROLLO DE LAS CORRALEJAS, CON EL FIN PROTEGER EL DERECHO A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL, Y SE RECONOCE E INCENTIVA EL TORO DE CARNAVAL COMO MANIFESTACIÓN CULTURAL</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DECRETA</p> <p>ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto proteger el derecho a la vida y la integridad personal, mediante la reglamentación de las condiciones para el desarrollo de las corralejas y el reconocimiento e incentivo de la manifestación cultural denominada Toro de Carnaval como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.</p> <p>ARTÍCULO 2°. AMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables en todo el territorio nacional. Para sus efectos, se entiende por <i>Toro de Carnaval</i> la manifestación cultural que consiste en simular las corralejas, pero sin animales, la cual se reconoce y desarrolla en varios municipios del país como parte de su acervo cultural. Por su parte, <i>corralejas</i> son las que implican el uso de animales.</p> <p>ARTÍCULO 3°. CONDICIONES PARA LA CELEBRACIÓN DE CORRALEJAS. Para la celebración de corralejas, los organizadores deberán cumplir, mínimo, con las siguientes disposiciones, con el fin de salvaguardar el derecho a la vida y la integridad personal en sus dimensiones física y psicológica, los derechos de los niños y las niñas, y cumplir con las condiciones de orden público, seguridad y salud pública durante el desarrollo de las actividades:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No permitir el ingreso de personas en estado de alcohoreamiento o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. 2. No permitir la participación de personas menores de 14 años. 3. Disponer de un servicio de urgencias médicas y de urgencias médico veterinarias para la atención de personas y animales que resulten heridos durante el desarrollo de la actividad. 4. Adquirir un seguro colectivo de accidentes que cubra a participantes, colaboradores y demás intervinientes en la actividad, y un seguro de responsabilidad civil que cubra los daños a espectadores, terceras personas, animales y bienes. 	<ol style="list-style-type: none"> 5. Contar con la respectiva licencia de construcción de las instalaciones en las que se realizará la actividad, de acuerdo con la normatividad vigente. 6. Abstenerse de usar elementos que laceren, corten, mutilen, hieran, quemen o lastimen en cualquier forma a los animales o les causen la muerte, antes y durante el desarrollo de la actividad. 7. Garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas en la sentencia C-666 de 2010 de la Corte Constitucional: Que los animales reciban protección especial contra el sufrimiento y el dolor durante el transcurso de esas actividades; que únicamente puedan desarrollarse en los municipios o distritos en los que sean manifestación de una tradición regular, periódica e ininterrumpida; que sólo puedan desarrollarse en las ocasiones en las que usualmente se han realizado en los respectivos municipios o distritos donde estén autorizadas; que las autoridades municipales no les destinen recursos públicos. 8. Contar con permiso escrito por parte de la alcaldía correspondiente, el cual será expedido una vez se verifique el cumplimiento de las disposiciones indicadas en los numerales anteriores, sin perjuicio de los demás requisitos legales para la realización de estas actividades. <p>PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará, en un término máximo de seis (6) meses, lo relacionado con la expedición de los seguros colectivo de accidentes y de responsabilidad civil señalados en el artículo 3°, numeral 4.</p> <p>ARTÍCULO 4°. PERMISO. Las alcaldías municipales y distritales tendrán a su cargo la verificación de las disposiciones contenidas en el artículo 3° de la presente ley, previamente a la expedición del permiso para la realización de corralejas. Corresponde a las alcaldías garantizar que se cumplan las condiciones de salubridad, seguridad, orden público y protección animal, antes, durante y después de la actividad.</p> <p>Expedir un permiso para la realización de corralejas sin garantizar el cumplimiento de una o varias de las disposiciones contenidas en el artículo 3° de la presente ley, será considerado como falta disciplinaria gravísima, de conformidad con el artículo 59 de la Ley 1952 de 2019.</p> <p>ARTÍCULO 5°. SANCIONES. Realizar una corraleja en la que se incumplan una o varias de las disposiciones contenidas en el artículo 3° de la presente ley, acarreará la suspensión inmediata y definitiva de la actividad por parte de la alcaldía, y se impondrá al organizador de la actividad multa desde sesenta (60) hasta ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, según la gravedad de los hechos y las afectaciones a las personas y a los animales, de conformidad con el procedimiento establecido en el Título III de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones administrativas, civiles o penales a las que haya lugar.</p>
<p>PARÁGRAFO. Los actos administrativos expedidos por las alcaldías municipales o distritales que impongan sanciones pecuniarias, una vez ejecutoriados, prestan mérito ejecutivo y su cobro podrá hacerse a través de la jurisdicción coactiva.</p> <p>ARTÍCULO 6°. RECONOCIMIENTO E INCENTIVO. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, incluirá la manifestación cultural del Toro de Carnaval en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural (LRPC) del ámbito nacional y adoptará el Plan Especial de Salvaguarda (PES) correspondiente, con el fin de reconocer, fortalecer e incentivar esta manifestación.</p> <p>ARTÍCULO 7°. FINANCIACIÓN. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, incorporará dentro del presupuesto general de la nación, las partidas presupuestales necesarias para el fomento, fortalecimiento y desarrollo de las manifestaciones culturales denominadas Toro de Carnaval, de acuerdo con el marco fiscal de mediano plazo.</p> <p>ARTÍCULO 8°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <div style="text-align: center;">  </div> <p>ANDREA PADILLA VILLARRAGA Senadora de la República Partido Alianza Verde</p>	<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No. ____ DE 2023 SENADO</p> <p style="text-align: center;">POR LA CUAL SE ESTABLECEN CONDICIONES PARA EL DESARROLLO DE LAS CORRALEJAS, CON EL FIN PROTEGER EL DERECHO A LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, Y SE RECONOCE E INCENTIVA EL TORO DE CARNAVAL COMO MANIFESTACIÓN CULTURAL</p> <p style="text-align: center;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El propósito de esta ley es lograr un equilibrio entre las prácticas conocidas como "corralejas" y la protección de la vida y la integridad física de las personas, la seguridad, el orden público y la protección a los animales. Para ello se plantea incentivar la manifestación cultural conocidas como Toro de Carnaval, que se desarrollan en algunas regiones del país, principalmente en municipios de Córdoba y Sucre, y desincentivar las corralejas que implican el uso de animales, con el fin de proteger la vida, la integridad personal, la seguridad y el orden público.</p> <p>La celebración de estas actividades sin el uso de animales, como <i>el Toro de Carnaval</i>, obedece dos razones. Por un lado, en razón de interés general de proteger la vida y la integridad física de las personas que, a menudo, se ven en grave peligro por cornadas por los encierros precarios en los que se realizan las corralejas o bien, por los potenciales fallos asociados a las estructuras. Por supuesto, también responde al interés de proteger las vidas de los animales que inevitablemente sufren en estas actividades por hostigamiento, extenuación, golpes y heridas, muriendo incluso, en condiciones de tortura y padecimiento extremo.</p> <p>Por otro lado, este tipo de manifestación surge en las comunidades como mecanismo de cohesión social, porque genera vínculos en la memoria histórica de las comunidades, porque contribuye al bienestar, genera sentimientos de identidad y fortalece el tejido vital comunitario en tanto que estructura las formas de sentir, de pensar y de vivir, contribuyendo así al fortalecimiento de la cultura. De ahí la relevancia, de que el legislativo exhorte al gobierno nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes a incluir la manifestación cultural del <i>Toro de Carnaval</i> en el Listado Representativo de Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación (LRPCI).</p> <p>Así las cosas, la presente iniciativa legislativa, contribuye al equilibrio entre el reconocimiento de las manifestaciones culturales y la protección del orden público, la</p>

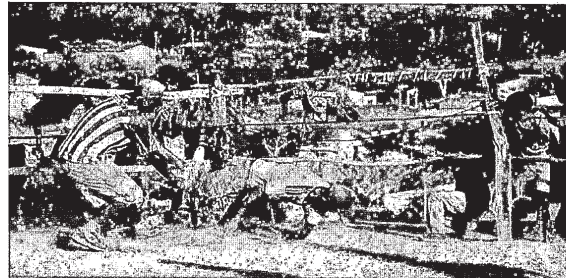
seguridad, la vida y la integridad física y psicológica de las personas y los animales, que son bienes superiores y obedecen al interés general constitucional, que se materializan, mediante la transformación de las expresiones culturales que socavan la vida y la integridad de las personas y los animales al reducir o desaparecer los factores de riesgo.

A su vez, el presente proyecto de ley responde a la situación de déficit normativo que de manera reiterado ha señalado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-666 de 2010, conminando al Congreso de la República a legislar en el sentido de buscar un equilibrio entre las manifestaciones culturales y el deber de protección y bienestar de los animales.

La manifestación cultural conocida como "Toro de Carnaval", o también como "toros humanos" o "vaca loca", simulan las Corralejas pero sin el uso de animales, lo que evidencia que estas prácticas están en proceso de transformación. Los siguientes son algunos ejemplos de ellas:



Santa Lucía, Córdoba. Ver más imágenes: <https://oscardardona.art/toros-humanos>



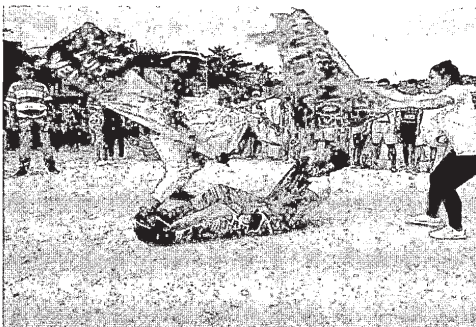
Sincelejo, Sucre. Ver más imágenes: <https://www.elheraldo.co/sucre/los-toros-humanos-reemplazan-corralejais-239320>



Cotorra, Córdoba. Ver más imágenes: <https://larazon.co/cordoba/denuncian-realizacion-de-toros-humanos-en-cotorra-pese-a-restricciones/>



Sincelejo, Sucre. Ver más imágenes: <https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/sucre-iniciativa-de-corralejais-humanas-en-los-pueblos-759629>



Barrio El Bosque, Sincelejo. Ver más imágenes: <https://www.eluniversal.com.co/regional/sucre/habra-fiestas-de-toros-humanos-este-fin-de-semana-en-el-barrío-el-bosque-CG2282631>



Cereté, Córdoba. Ver más imágenes: <https://www.lapiraqua.co/toros-humanos-san-antonio/>

Con lo anterior, se evidencia que las corralejas están experimentando una transformación en la que se ha optado por prescindir del uso de animales vivos, sin que ello afecte las tradiciones culturales arraigadas en las regiones donde se han venido llevando a cabo. Esta evolución demuestra una creciente sensibilidad hacia la protección animal y la adaptación de las festividades para alinearlas con prácticas más éticas y seguras.

1.1 INVESTIGACIÓN EN CAMPO

A mediados de junio de 2024 nuestro equipo se desplazó al departamento de Sucre, a los municipios de Sincé, Sampués y Sincelejo, y al departamento Córdoba, municipios de Loricá y El Carito. Lo anterior, con el fin de conocer, de primera mano, el desarrollo de los "Toros de carnaval" y el sentimiento popular e identitario en torno a ellos. Confirmamos que estas prácticas no solo son valoradas por la comunidad, como parte de su acervo cultural, sino que hay un esfuerzo colectivo y económico para su realización. En ellas se vive la alegría de la comunidad, el esparcimiento y la generación de economía popular. Las siguientes imágenes son propias:



Imagen propia 1. Habitante con "Toro de Carnaval". El Carito, Córdoba.



Imagen propia 2. Desarrollo de la práctica "Toro de Carnaval". El Sampedú, Sucre.



Imagen propia 4. Habitante de El Carito, Córdoba. Personificación "Toro de Carnaval".

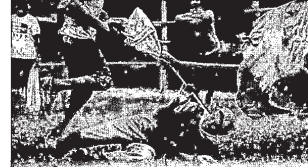
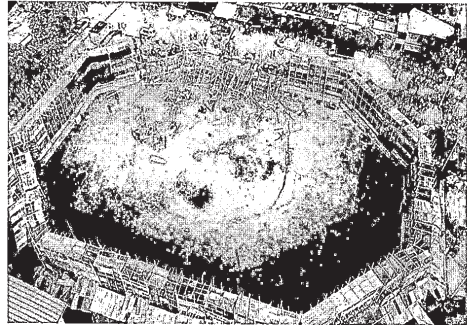


Imagen propia 5. Corraleja sin animales. El Sampedú, Sucre.

2. JUSTIFICACIÓN

2.1 PROTECCIÓN DE LA VIDA HUMANA Y ANIMAL
Seguridad y orden público

Las corralejas en Colombia han causado innumerables muertos, heridos y tragedias. La más recordada de ellas ocurrió en 1980 en Sincelajo (Sucre), cuando se desplomó un palco que dejó 500 muertos y 1.000 heridos. Por este hecho, el Estado pagó, en su momento, más de 5.000 millones de pesos en indemnizaciones¹. Recientemente, aunque en menores proporciones, ocurrió un hecho similar: 322 heridos, entre ellos 14 mujeres gestantes y 4 muertos, incluyendo una niña de brazos, fueron el saldo del desplome de uno de los palcos de la corraleja del 26 de junio de 2022 en el Espinal (Tolima)².



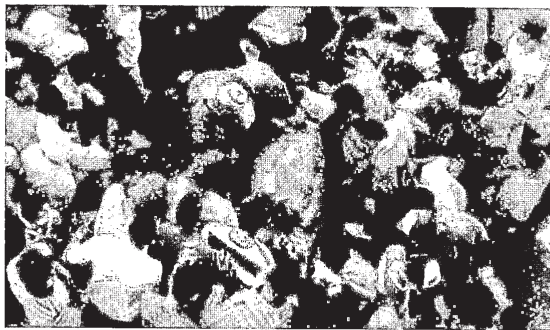
Estructura de los palcos corralejas en el Espinal (Tolima) 2022. Fuente: CNN en español. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-61940770>

A estas tragedias, causadas por la precariedad de las construcciones que, literalmente, se levantan de la noche a la mañana, sin estudios previos ni ingeniería y, prácticamente, sin control de las autoridades, se suman los centenares de muertos y heridos que dejan las corralejas de forma habitual. Esto se debe a que las corralejas consisten en hostigar, perseguir, linchar y herir a los toros, uno tras otro, entre personas que buscan huir de la

¹ <https://contextomedia.com/20-de-enero-de-1980-las-corralejas-de-sincelajo-se-tienen-de-sangre/>
² <https://www.elespectador.com/colombia/mas-regiones/las-cifras-que-deja-la-tragedia-en-corralejas-en-el-espinal-tolima/>

muchedumbre o que, por coger el dinero arrojado desde los palcos, son arrollados o corneados por los toros. También hay quienes se hacen cornear intencionalmente para mendigar como "premio" a su "hombría".

Además, en ellas se usan cuchillos, botellas, palos, piedras, taser, entre otras armas para agredir, herir, minar e incluso matar a los toros y caballos. Ejemplos de ello son lo ocurrido en la corraleja de Buenavista (Sucre, 2015), en la que un caballo fue desmembrado por la multitud, estando aún con vida³, y Turbaco (Bolívar, 2015), en la que un toro fue brutalmente apuñalado y asesinado a patadas, golpes y pedradas en plena plaza pública⁴.



Caballo descuartizado estando aún vivo. Buenavista, Sucre, 2015. <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-15116775>

³ <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-15116775>

⁴ <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-15052836>



Toro golpeado y linchado hasta su muerte. Turbaco, Bolívar, 2015. <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-15052836>



Fotos obtenidas de: Cardona, A. José y otros "el caballo de garrocha... ¿héroe o víctima?" Rev. Colombiana Ciencias Animales 2(1).2010.

El siguiente recuento somero de heridos y muertos en corralejas es ilustrativo de la peligrosidad de esta actividad:

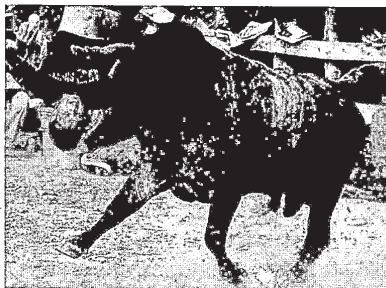
- Apuñalan y matan a golpes a un toro en Colombia (2015) https://www.bbc.com/mundo/video_fotos/2015/01/150105_video_toro_corraleja_colombia_np
- Descuartizan a caballo vivo en las corralejas de Buenavista, Sucre (2015) <https://www.youtube.com/watch?v=oKBT3r0VpA4&t=100s>
- Más de 70 heridos en corraleja en Sabanalarga (2018) <https://www.rcnradio.com/colombia/caribe/mas-de-70-heridos-en-corralejas-en-sabanalarga>
- Doce (12) personas corneadas y otras diez (10) con contusiones por golpes durante corraleja en Manatí, Atlántico (2022). <https://www.eluniversal.com.co/regional/atlantico/12-personas-fueron-corneadas-durante-corralejas-en-manati-JY7634487>
- Siete (7) heridos durante corralejas en Caucasía, Antioquia (2022) <https://www.h13n.com/lesionados-dejo-corralejas-caucasia/161369/>
- Un (1) muerto y 13 heridos dejan las corralejas en Repelón, Atlántico (2022). <https://www.minuto30.com/un-muerto-por-corralejas-en-repelon/1340076/>
- Siete (7) heridos dejan fiestas de corraleja en Sabanagrande, Atlántico (2022) <https://www.eluniversal.com.co/regional/atlantico/varios-heridos-dejan-fiestas-de-corraleja-en-sabanagrande-atlantico-BJ6597672>
- Un (1) muerto y dos (2) heridos dejan corralejas de San Jacinto, Bolívar (2023) <https://caracol.com.co/2023/08/19/un-muerto-y-dos-heridos-dejan-corralejas-de-san-jacinto-bolivar/>
- Un (1) hombre muere en corraleja de Cereté, Córdoba, tras recibir ocho cornadas (2023). <https://www.hoydiariodelmagdalena.com.co/archivos/774266/video-horror-en-corralejas-hombre-murio-tras-recibir-ocho-corneadas-de-un-toro/>
- Treinta y nueve (39) heridos en corraleja de Caucasía, Antioquia (2023) <https://www.semana.com/nacion/medellin/articulo/preocupante-aumentan-a-39-las-personas-heridas-en-corralejas-de-caucasia-antioquia/202325/>
- Indignación porque banderillero 'desnucó' a toro en corraleja de Caucasía <https://www.laopinion.com.co/colombia/indignacion-porque-banderillero-desnucó-toro-en-corraleja-de-caucasia>
- Van al menos 12 heridos en las corralejas de Ponedera (2023) <https://emisoraatlantico.com.co/judiciales/van-al-menos-12-heridos-en-las-corralejas-de-ponedera/>
- Más de 20 heridos y un (1) caballo corneado dejaron las corralejas en Caucasía, Antioquia. (2023). <https://www.infobae.com/americacolombia/2023/01/03/mas-de-20-heridos-y-un-caballo-corneado-dejaron-las-corralejas-en-caucasia-antioquia/>
- En plena faena murió (1) hombre corneado por un toro, ocurrió en la corraleja de Corozal (2023)

- <https://tubarco.news/en-plena-faena-murio-hombre-corneado-por-un-toro-ocurrio-en-la-corraleja-de-corozal/>
- (1) Joven de 15 años murió luego de ser corneado en medio de una corraleja en Atlántico (2023) <https://www.semana.com/nacion/articulo/tragedia-el-fatal-final-de-un-hombre-que-fue-corneado-por-un-toro-en-las-corralejas-de-san-jacinto-que-dejaron-dos-heridos/202321/>
- Tragedia: el fatal final de un hombre que (1) fue corneado por un toro en las Corralejas de San Jacinto, que dejaron dos (2) heridos (2023) <https://www.semana.com/nacion/articulo/tragedia-el-fatal-final-de-un-hombre-que-fue-corneado-por-un-toro-en-las-corralejas-de-san-jacinto-que-dejaron-dos-heridos/202321/>

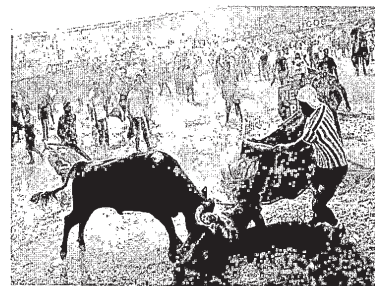
Anualmente, en Colombia se desarrollan cerca de 103 corralejas. Pese a que desde las entidades territoriales no hay información precisa sobre la cantidad de heridos y muertos que se han presentado en corralejas, un estudio de medios de comunicación identificó un saldo de **más de 1.200 personas heridas y 52 personas muertas entre el 1 de enero de 2013 y el 30 de agosto de 2023, es decir que, en poco más de una década.**

Año	Personas heridas	Personas muertas
2013	44	2
2014	13	0
2015	134	3
2016	114	2
2017	101	4
2018	157	6
2019	135	3
2020	1	3
2021	5	0
2022	432	9
2023	85	20
2024	48	5
	1269	57

2.1.1 Evidencia fotográfica vulneración de los derechos a la vida y la integridad personal de las personas y comunidades (Imágenes fuertes)



Reuters - Una persona muerta y 44 heridas dejó el tradicional festejo taurino de las corralejas del municipio de Arjona, Bolívar. https://www.elcolombiano.com/multimedia/imagenes/galeria_corralejas_de_arjona_dejan_un_muerto_y_44_heridos-DEEC_234997



San Antonio de Palmito vive las corralejas, El Universal, Manuel Santiago Pérez. <https://www.eluniversal.com.co/regional/sucre/galeria-san-antonio-de-palmito-vive-las-corralejas-IY7919486>



Aquellas corralejas, 2017 <https://www.lapiragua.co/aquellas-corralejas/>



Un muerto y dos heridos en primera jornada de corralejas en Córdoba, El Espectador, 2015. <https://www.elespectador.com/colombia/mas-regiones/un-muerto-y-dos-heridos-en-primera-jornada-de-corralejas-en-cordoba-articulo-540954/>



Foto de archivo El Universal, Manuel Santiago Pérez



Imágenes de LenguaCaribe.co. Incidente en Ayapel Córdoba. <https://www.lalenguacaribe.co/2022/region/cordoba/imagenes-fuertes-toro-le-desfiguro-el-rostro-a-un-hombre-en-las-corralejas-de-ayapel/>

Como es apenas obvio, en estas corralejas no solo resultan heridas y muertas personas, sino también caballos y toros. Por ejemplo, en las corralejas de Cauca (Antioquia) de 2013, en las que hubo 39 personas lesionadas, 4 animales murieron (3 toros y 1 caballo) y 5 equinos más resultaron heridos⁵. Es decir, **son actividades en las que la vida y la integridad de las personas se ponen en gravísimo riesgo, lo que no se justifica de ninguna manera; máxime, cuando el festejo puede desarrollarse con las mismas ganancias sociales, identitarias, culturales y económicas sin necesidad de exponer la vida y la integridad de seres humanos y animales.**

Cabe recordar que en 2013 y 2014 se realizaron fiestas en Sincelajo sin corralejas. El alcalde de la época, Jairo Alfredo Fernández Quessep, suspendió las corralejas en la fiesta del 20 de enero por motivos de seguridad, expresando que el evento requería de muchos policías. Sin embargo, las fiestas tuvieron enorme acogida por actividades como el reinado popular, veintenerito y fandangueras⁶.

Las cifras documentadas se agravan por la enorme cantidad de animales que pueden ser usados en una corraleja o temporada, lo que, a su vez, eleva el riesgo para la vida y la integridad física de las personas. Por ejemplo, en las corralejas de Sincelajo (Sucre) del 2023 fueron usados 720 animales en seis días: 240 toros, a razón de 40 por tarde, y 480 caballos, a razón de 80 por jornada⁷.

Por supuesto, no es de menor importancia la participación de menores de edad en estas actividades peligrosas y violentas. De hecho, en las corralejas de Cauca (Antioquia) de 2022, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tuvo que retirar cuarenta (40) menores de 12 años, en procura de su bienestar, integridad y dignidad⁸.

⁵ El Tiempo "Polémica corralejas en Cauca dejaron 22 heridos y 4 animales muertos" <https://www.eltiempo.com/colombia/medellin/balance-final-de-corralejas-en-cauca-fue-22-heridos-y-animales-muertos-643155> 5 de enero de 2022.

⁶ <https://www.elespectador.com/colombia/mas-regiones/no-hubo-corralejas-en-sincelajo-articulo-489594/>

⁷ Alcaldía Municipal de Sincelajo, secretaria de Desarrollo Rural y Agropecuario. Respuesta a derecho de petición mediante oficio 1.11-001-017 del 6 de febrero de 2023.

⁸ Noticias Caracol. ¿Qué hacían 40 menores de 12 años en corralejas de Cauca? <https://noticias.caracol.com/antioquia/que-hacian-40-menores-de-12-anos-en-corralejas-de-cauca-r10>

2.3 ECONOMÍA DE LAS CORRALEJAS

Los valores económicos derivados de las corralejas son inciertos, pues se carece de cifras que permitan determinar tanto su cantidad como el destino de los recursos. En respuesta a una solicitud de derecho de petición, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público indica que las corralejas son espectáculos públicos, por lo cual, en principio, dos impuestos gravarían estas actividades crueles, peligrosas y violentas: 1) el Impuesto Nacional de Espectáculos Públicos con destino al deporte y 2) el Impuesto de Espectáculos Públicos. Sin embargo, no aporta información detallada ni desagregada sobre el rubro que representaría la realización de las corralejas. Puede decirse, con certeza, que no existe información precisa sobre el recaudo derivado de impuestos a la realización de dicha actividad.

En cambio, sobre los beneficios económicos colectivos reportados por lo municipios donde se realizan corralejas, hay más mentiras que verdades. En el 2022, Sincelajo recibió apenas ochenta y un mil quinientos ochenta pesos (\$81.580.000), correspondientes al 10% de impuestos por la venta de boletería⁹; mientras que los empresarios obtuvieron ganancias de \$776.530.000. Es decir que **estas actividades violentas y decadentes son rentables exclusivamente para los empresarios que se lucran con el sufrimiento y la muerte de animales y seres humanos.**

3. MARCO JURÍDICO

3.1. Marco constitucional y jurisprudencial del mandato de protección a los animales. El deber de proteger a los animales se deriva, principalmente, de tres fuentes constitucionales: a) el deber constitucional de protección a la naturaleza, b) la dignidad humana como fuente de obligaciones morales con los animales y c) la función social y ecológica de la propiedad como fundamento de la prohibición de tratos crueles a los animales. Por lo tanto, como lo afirmó la Corte en la sentencia C-666 de 2010, la protección de los animales también tiene "rango y fuerza constitucional" y vincula tanto al Estado como a sus habitantes. En esa misma sentencia, la Corte hizo explícito que todos los animales son sujetos de protección constitucional. En palabras de la Corte, "dentro del concepto de ambiente debe comprenderse la fauna que habita en nuestro territorio, que no sólo hará referencia a los animales que mantienen el equilibrio de ecosistemas existentes, sino a todos los animales que se encuentran en dicho territorio". Al existir un mandato de rango constitucional de proteger a todos los animales, el legislador no tiene plena libertad de configuración normativa, sino que está obligado

⁹ Alcaldía Municipal de Sincelajo respuesta a derecho de petición. Oficio No. 0104-10.02-042.

<p>a "establecer un sistema jurídico de protección que garantice la integridad de los animales".</p> <p>Aunque la sentencia C-666 de 2010 declaró la exequibilidad condicionada de la norma que autoriza los espectáculos taurinos, esta sentencia también reconoció que existe un déficit normativo de protección animal. Según la Corte, en las actuales normas se "privilegia desproporcionadamente las manifestaciones culturales (...) [que] implican un claro y contundente maltrato animal", pues no se armoniza la protección de la cultura con la protección de los animales. Por lo tanto, la Corte ordenó expedir una regulación "de rango legal e infralegal" para subsanarlo, hasta tanto el legislador decida prohibir los espectáculos crueles en los que se hace uso de animales.</p> <p>Por lo demás, la sentencia C-666 de 2010 también estableció que las actividades de maltrato animal exceptuadas de sanciones, que están previstas en la Ley 84 de 1989, no son "concreción de postulados constitucionales" y que, por lo tanto, estas actividades no tienen "blindaje alguno que las haga inmunes a la regulación por parte del ordenamiento jurídico cuando quiera que se estime necesario limitarlas o, incluso suprimirlas, por ser contrarias a los valores que busque promocionar la sociedad, decisión que se encuentra dentro del ámbito competencial del órgano legislativo o de las autoridades municipales o distritales" (Negrilla fuera del texto original).</p> <p>Como lo ha afirmado la exmagistrada María Victoria Calle, la sentencia C-666 de 2010 "ordenó la reducción progresiva del maltrato animal" y, por lo tanto, "ni las normas jurídicas, ni la política pública pueden mantener una orientación pasiva en este ámbito, ni preservar el balance hallado en el año 2010". En ese mismo sentido, afirmó que "el Congreso de la República puede adoptar la decisión de prohibir definitivamente las prácticas al día de hoy exceptuadas. Esto implica, básicamente, que el libre desarrollo personal no tiene contenido constitucionalmente intangible (o inmodificable) que impida al órgano democrático avanzar en la prohibición de maltrato. Aquello que el Congreso puede eliminar definitivamente no es un derecho fundamental" (subrayado propio).</p> <p>3.2. Marco legal y reglamentario</p> <p><u>Ley 84 de 1989.</u> Mediante esta ley se adoptó el Estatuto Nacional de Protección de los Animales, con el objetivo de "a) Prevenir y tratar el dolor y el sufrimiento de los animales; b) promover la salud y el bienestar de los animales, asegurándoles higiene, sanidad y condiciones apropiadas de existencia; c) erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad para con los animales" (Art. 2), entre otros. Además, en su artículo 4 estableció que "toda persona está obligada a respetar y abstenerse de causar daño o lesión a cualquier</p>	<p>animal"; y consagró sanciones penales y económicas para quienes contravengan dicho deber. En su artículo 7, la ley listó unas prácticas que, a pesar de constituir maltrato animal, quedaron exceptuadas de las sanciones legales: "Quedan exceptuados de lo expuesto en el inciso 1 y en los literales a), d), e), f) y g) del artículo anterior, el rejoneo, coleo, las corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas, así como las riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos".</p> <p><u>Ley 1774 de 2016.</u> Esta ley reconoció que los animales son seres sintientes y que deben recibir especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial el causado directa o indirectamente por los humanos. Esta norma modificó el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal para regular las penas previstas para los delitos contra los animales y el procedimiento aplicable. En el artículo 5, la ley estableció que "quienes adelanten las conductas descritas en el artículo 7 de la Ley 84 de 1989 no serán objeto de las penas previstas en la presente ley".</p> <p>Adicionalmente, en el artículo 3, la ley consagró el deber de que el responsable o tenedor de los animales asegure, como mínimo: "Que no sufran de hambre ni sed, que no sufran injustificadamente malestar físico ni dolor, que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido, que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés, que puedan manifestar su comportamiento natural".</p> <p>3.3. Jurisprudencia sobre las medidas de desincentivo de las corralejas sin animales.</p> <p>El 1 de diciembre de 2023 el Juzgado 4° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. emitió un pronunciamiento respecto a la nulidad simple de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9 y 10 del Acuerdo 767 del 2 de julio de 2020, promulgado por el Concejo de Bogotá. Este acuerdo tenía como objetivo desincentivar las prácticas taurinas en el Distrito Capital y establecer otras disposiciones. La sentencia emitida abordó diversas medidas de desincentivo contempladas en el mencionado acuerdo y en el presente proyecto de ley, destacando aspectos como las regulaciones sobre publicidad y la responsabilidad de los gastos asociados a dichas actividades.</p> <p>En relación al uso de publicidad para informar sobre el sufrimiento de los animales en la ejecución de dichas actividades, el Juzgado 4° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. determinó que, <u>lejos de constituir una medida prohibicionista, se trata de una iniciativa orientada a fomentar una cultura y conciencia colectiva en torno al respeto</u></p>
<p><u>al medio ambiente, en el cual se incluyen los animales</u>¹⁰. Así las cosas, reservar y usar el treinta por ciento (30%) del espacio de la publicidad de la actividad para informar del sufrimiento que padecen los animales en ella, busca que las personas tomen decisiones informadas sobre su participación en estos eventos.</p> <p>En cuanto a las medidas que buscan que los organizadores asuman la responsabilidad total de los costos asociados con la realización de estas actividades. en lugar de ser cubiertos por el Estado, el juzgado afirmó que <u>esta disposición no impide la realización de dichas actividades. Más bien, establece "una regla de disponibilidad presupuestal vinculada a la imposibilidad de contribuir a la ejecución de un evento que está siendo desincentivado"</u>¹¹.</p> <p>En cuanto a la medida de "eliminar el uso los instrumentos que laceren, corten, mutilen, hieran, quemen o lastimen en cualquier forma a los animales o les causen la muerte", esta se recoge en la disposición de la sentencia C-666 de 2010 de la Corte Constitucional de <u>reducir progresivamente el maltrato animal en estos espectáculos</u>. Textualmente, dijo la Corte: "(...) la excepción del artículo 7 de la ley 84 de 1989 permite la continuación de expresiones humanas culturales y de entretenimiento con animales, <u>siempre y cuando se eliminen o morigeren en el futuro las conductas especialmente crueles contra ellos en un proceso de adecuación entre expresiones culturales y deberes de protección a la fauna</u>".</p> <p>Finalmente, en cuanto a las disposiciones que plantean medidas sobre el consumo de alcohol y de sustancias psicoactivas, la participación de menores de 14 años, la habilitación de servicios de salud de urgencias, la adquisición de un seguro colectivo y de responsabilidad civil, la exigencia de la licencia de construcción y la obligación de contar con un permiso previo y escrito de la administración municipal o distrital, son medidas</p> <p>Finalmente, las disposiciones que proponen medidas restrictivas sobre el consumo de alcohol y sustancias psicoactivas tienen el fin de mitigar los riesgos de alteración del orden público y de seguridad, asociados a la ingesta de estas sustancias, en un ambiente ya, de por sí, violento y en el marco de una actividad peligrosa.</p> <p>La prohibición de la participación de menores de 14 años en estas actividades es una medida crucial para garantizar el interés superior de los niños y las niñas y salvaguardar su integridad física y emocional. De hecho, así lo señaló el Comité de los Derechos del Niño</p> <p>¹⁰ Juzgado 4° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sentencia nulidad simple, expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2020 – 00180 – 00. 1 de diciembre de 2023. ¹¹ Ibidem</p>	<p>de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), máximo responsable de examinar el cumplimiento de la Convención de los Derechos del Niño, al pronunciarse contra la participación y asistencia de personas menores de edad a actividades taurinas e invitar a los países en los que aún se desarrollan estas actividades crueles a "adoptar las medidas necesarias para garantizar la prohibición de la participación infantil en escuelas taurinas y corridas de toros por estar consideradas como una de las peores formas de trabajo infantil, así como tomar las medidas necesarias para protegerlos, en su calidad de espectadores y aumentar la conciencia de la violencia física y mental asociada con la tauromaquia y el impacto que genera en los niños"¹².</p> <p>En materia de salud y protección de la vida y la integridad física, la habilitación de servicios de urgencias es un pilar fundamental en una actividad peligrosa que, de hecho, tiene su esencia en el riesgo vital. Garantizar la presencia de servicios médicos capacitados y recursos adecuados para atender cualquier emergencia contribuirá significativamente a reducir la mortalidad de los participantes y espectadores. Antes, en este mismo documento, documentamos decenas de tragedias ocurridas por cornadas, aplastamientos, golpes, caída de palcos, entre otros accidentes inherentes a la actividad de corraleja con animales, de manera que, lo mínimo, es garantizar la atención inmediata en salud.</p> <p>En este mismo sentido, la adquisición de un seguro colectivo y de responsabilidad civil se concibe como un mecanismo integral de protección. Este seguro no solo cubrirá los gastos médicos en caso de accidentes, sino que fomentará la responsabilidad en la planificación y ejecución de los eventos. Igualmente, exigir una licencia de construcción es una exigencia básica para reducir riesgos en una actividad peligrosa que, no pocas veces, ha dejado muertos y heridos por la pésima calidad de las instalaciones que, a menudo, se levantan de la noche a la mañana. Evidentemente, es deber del estado garantizar que las actividades que autoriza tengan medidas de contención y mitigación de daños y riesgos.</p> <p>Finalmente, la obligación de contar con un permiso previo y escrito de la administración municipal o distrital fortalece la supervisión y autoridad en estos eventos. Sería inaceptable que en una actividad altamente peligrosa y violenta los alcaldes se limitaran a firmar autorizaciones, con el pretexto de que "lo cultural" no admite mayores reglamentaciones, cuando está ampliamente demostrado que las corralejas con animales son actividades de altísimo riesgo para la seguridad, la integridad y la vida de las personas y de los animales. Por lo tanto, se plantea que en este proceso de autorización no solo se evalúen aspectos logísticos, sino también de seguridad y bienestar comunitario. Igualmente, la colaboración estrecha con las autoridades locales busca asegurar que los eventos se lleven a cabo de manera responsable y acorde con la normativa vigente.</p> <p>¹² https://www.elmuro.mx/descargas/RecomendacionONU.pdf</p>

En conjunto, estas medidas reglamentarias de desincentivo tienen el noble y necesario propósito de redefinir las condiciones de realización de las corralejas en Colombia, en aras de incrementar las medidas y garantías de protección y seguridad de los participantes y espectadores y, a su vez, desestimular la realización de las actividades cuyas cifras de muertos y heridos las convierten en verdaderos escenarios de muerte e inseguridad. Mientras se realicen actividades de corralejas con animales, que el proyecto de ley busca desincentivar, motivando, en cambio, su transición hacia corralejas sin animales, la finalidad de estas medidas es incrementar las medidas de seguridad. Este es un esfuerzo en el que el estado no debe ceder.

4. IMPACTO FISCAL

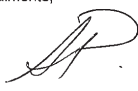
En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se debe precisar que el presente proyecto de ley no tiene ningún impacto fiscal que implique modificación alguna del marco fiscal de mediano plazo. En tal virtud, el objeto del proyecto de ley no representa ningún gasto adicional para la Nación.

5. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés para presentar esta iniciativa de ley. Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley. En todo caso, el conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés o un impedimento.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, ponemos a consideración del Honorable Congreso de la República el presente proyecto de ley.

Fraternalmente,




ANDREA PADILLA VILLARRAGA
Senadora de la República
Partido Alianza Verde

SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2024

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.352/24 Senado "POR LA CUAL SE ESTABLECEN CONDICIONES PARA EL DESARROLLO DE LAS CORRALEJAS CON EL FIN DE PROTEGER EL DERECHO A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL, Y SE RECONOCE E INCENTIVA EL TORO DE CARNAVAL COMO MANIFESTACIÓN CULTURAL", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por la Honorable Senadora ANDREA PADILLA VILLARRAGA. La materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEXTA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.



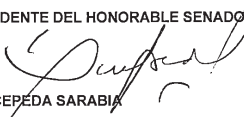
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – DICIEMBRE 11 DE 2024

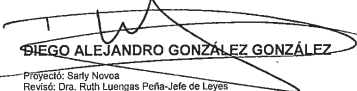
De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEXTA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



EFRAIN CEPEDA SARABIA
SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Proyectó: Sarly Novoa
Revisó: Dra. Ruth Luengas Peña-Jefe de Leyes

PROYECTO DE LEY NÚMERO 353 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se promueve el uso de software libre y con código abierto en Colombia y se dictan disposiciones para que las entidades públicas prioricen su uso.

Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2024

VI

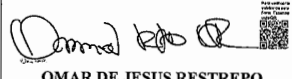

Doctor,
Diego Alejandro González
Secretario General
Senado de la República

Asunto: Radicación de proyecto de ley "por medio de la cual se promueve el uso de software libre y con código abierto en Colombia y se dictan disposiciones para que las entidades públicas prioricen su uso."

Respetado Secretario General:

En nuestra calidad de congresistas de la República y en uso de las atribuciones que nos han sido conferidas constitucional y legalmente, nos permitimos respetuosamente radicar el proyecto de ley de la referencia y, en consecuencia, le solicitamos se sirva dar inicio al trámite legislativo respectivo.

De los congresistas,

 OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA Senador de la República Partido Comunes	 PEDRO BARACUTAO GARCIA OSPINA Representante a la Cámara COMUNES - PACTO HISTÓRICO
---	---

 EDUARD SARMIENTO HIDALGO Representante a la Cámara por Cundinamarca Pacto Histórico - Polo	 ROBERT DAZA GUEVARA Senador de la República Pacto Histórico-Polo Democrático
 JULIÁN GALLO CUBILLOS Senador de la República Partido Comunes	 SANDRA RAMÍREZ LOBO SILVA Senadora de la República Partido Comunes
 GERMÁN GÓMEZ Representante a la Cámara Partido Comunes	 JAIRO REINALDO CALA SUAREZ Representante a la Cámara Santander Partido Comunes Pacto Histórico
 Luis Alberto Albán Urbano Representante a la Cámara por Valle Partido Comunes - Pacto Histórico	 IMELDA DAZA COTES Senadora de La República
 PABLO CATATUMBO TORRES VICOTRIA Senador de la República Partido Comunes	 CARLOS ALBERTO CARREÑO Representante a la Cámara Partido Comunes

Proyecto de Ley N° ____ 2024 Senado

“Por medio de la cual se promueve el uso de software libre y con código abierto en Colombia y se dictan disposiciones para que las entidades públicas prioricen su uso”

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Capítulo I - Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto promover el uso de programas informáticos con licenciamiento en software libre y de código abierto en Colombia y establecer medidas para que las entidades públicas prioricen su adopción cuando se demuestre que es más eficiente y económico para la nación que los programas con código cerrado y licenciamiento informático privativo.

Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

- a) **Software Libre:** Son programas de computadora que respetan la libertad de las y los usuarios y la comunidad y que les permite la libertad de ejecutar, copiar, distribuir, estudiar, modificar y mejorar.
- b) **Código abierto:** Es la característica de los programas de computadora en Software Libre cuyo código está diseñado de manera que sea accesible al público para garantizar la libertad de ejecutar, copiar, distribuir, estudiar, modificar y mejorar.
- c) **Licencias informáticas:** Contrato que describe los derechos legales del uso autorizado de un programa de computadora con lo que se garantiza los derechos de propiedad intelectual tanto patrimoniales como morales.
- d) **Licencias en Software Libre:** Son las licencias informáticas internacionalmente reconocidas que protegen tanto la propiedad intelectual de las y los programadores así como las libertades de las y los usuarios y comunidades.
- e) **Licencias privativas o propietarias:** Son las licencias informáticas cuyas restricciones para la protección de los derechos de propiedad intelectual de las y los desarrolladores incluyen la prohibición a las y los usuarios y comunidades de acceso al código fuente del programa y la imposibilidad de ejecutar, copiar, distribuir, estudiar, modificar y mejorar.

- 4. Solicitud de Concepto Técnico al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
- 5. Decisión fundamentada y documentada.
- 6. Implementación y capacitación de las y los usuarios.

Artículo 8. Capacitación y Soporte. Las entidades públicas deberán garantizar la capacitación continua de sus servidores públicos en el uso del software libre y de código abierto, así como la disponibilidad de soporte técnico adecuado.

Capítulo IV - Facultades del Ministerio de Educación y del Sistema Nacional de Educación Superior

Artículo 9. Promoción e Investigación. El Ministerio de Educación y el Sistema Nacional de Educación Superior tendrán la facultad de investigar y promover el uso del software libre en todos los niveles del sistema educativo. Esto incluirá la integración del software libre en los planes de estudio, el desarrollo de proyectos de investigación relacionados y la formación de docentes en el uso de estas herramientas.

Capítulo V - Creación de la Oficina de Difusión y Promoción del Software Libre

Artículo 10. Creación de la Oficina de Difusión y Promoción del Software Libre. Se creará una oficina dedicada a la difusión y promoción del software libre en el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Esta oficina será responsable de:

- A. Diseñar y ejecutar campañas de sensibilización sobre los beneficios del software libre.
- B. Coordinar programas de formación y capacitación en software libre para servidores públicos y ciudadanos.
- C. Colaborar con el Ministerio de Educación y el Sistema Nacional de Educación Superior en la promoción e investigación del software libre.
- D. Asesorar a las entidades públicas en la adopción e implementación del software libre.
- E. Promover la interoperabilidad de plataformas públicas a través de la coordinación en la implementación de programas en software libre o de código abierto.
- F. Emitir los Conceptos Técnicos Vinculantes respecto a las Evaluaciones de Eficiencia que realicen las entidades públicas.
- G. Emitir informes anuales de implementación de software libre y de código abierto en las entidades públicas, instituciones educativas y el impacto fiscal de la reducción en pago de licencias de software propietario.

Capítulo VI - Disposiciones Finales

Artículo 11. Reglamentación. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, expedirá la reglamentación necesaria para la implementación de la presente ley en un plazo no mayor a seis meses a partir de su promulgación.

- f) **Entidades Públicas:** Todas las instituciones del Estado en sus diferentes niveles y ramas, incluyendo la administración central, los entes territoriales, los organismos autónomos, las empresas públicas y las entidades descentralizadas.

Capítulo II - Promoción del Software Libre

Artículo 3. Promoción y Fomento. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, promoverá la difusión, diseño y uso de programas informáticos con licenciamiento en software libre y con código abierto, mediante campañas de sensibilización, formación y capacitación dirigidas a la ciudadanía y a las y los servidores públicos.

Artículo 4. Incentivos para el Desarrollo de Software Libre. Se establecerán incentivos fiscales y económicos para las empresas y desarrolladores que creen y mantengan proyectos de software libre y con código abierto, así como para las instituciones educativas que fomenten su uso y desarrollo en sus currículos.

Capítulo III - Prioridad del Software Libre en Entidades Públicas

Artículo 5. Evaluación de Eficiencia. Las entidades públicas deberán evaluar la eficiencia de los programas informáticos con licenciamiento en software libre y de código abierto en comparación con los programas informáticos pagos que usen en su entidad. Esta evaluación considerará aspectos como costos, seguridad, funcionalidad, escalabilidad y sostenibilidad.

Parágrafo. La evaluación realizada por las entidades deberá surtir un proceso de validación por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones quien tendrá la responsabilidad de emitir un Concepto Técnico vinculante para la entidad que lo solicite.

Artículo 6. Adopción Prioritaria. Cuando se demuestre que los programas informáticos con licenciamiento en software libre y de código abierto son más eficientes que los programas pagos de acuerdo al Concepto Técnico emitido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones respecto a la Evaluación de Eficiencia realizada por la entidad, las entidades públicas estarán obligadas a adoptar y utilizar dicho software.

Parágrafo. La evaluación y decisión deberán ser documentadas y publicadas para garantizar la transparencia.

Artículo 7. Procedimiento de Adopción. Las entidades públicas deberán seguir un procedimiento estandarizado para la adopción de los programas informáticos con licenciamiento en software libre y de código abierto, que incluirá:

1. Identificación de las necesidades tecnológicas.
2. Comparación de soluciones de los programas informáticos con licenciamiento en software libre y de código abierto y los programas informáticos con licenciamiento privativo o propietario.
3. Evaluación de Eficiencia de cada solución.

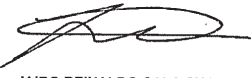
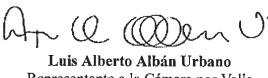
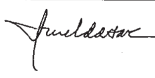

Artículo 12. Informes Anuales. Las entidades públicas deberán presentar informes anuales sobre el uso y adopción del software libre, incluyendo:

1. Los resultados de las Evaluaciones de Eficiencia y las decisiones de adopción en cumplimiento de los Conceptos Técnicos del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
2. Los costos incurridos en el uso de software pago.
3. Los costos asociados al desarrollo e implementación de software libre.
4. La justificación detallada de las entidades que contraten software pago, explicando por qué no utilizan software libre y el mecanismo planificado para transitar del software pago al libre.

Artículo 13. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los congresistas,

 OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA Senador de la República Partido Comunes	 PEDRO BARACUTAO GARCIA OSPINA Representante a la Cámara COMUNES - PACTO HISTÓRICO
 EDUARD SARMIENTO HIDALGO Representante a la Cámara por Cundinamarca Pacto Histórico - Polo	 ROBERT DAZA GUEVARA Senador de la República Pacto Histórico-Polo Democrático
 JULIÁN GALLO CUBILLOS Senador de la República Partido Comunes	 SANDRA RAMÍREZ LOBO SILVA Senadora de la República

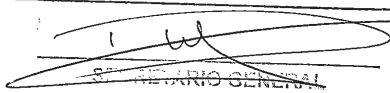
 GERMAN GÓMEZ Representante a la Cámara Partido Comunes	 JAIRO REINALDO CALA SUAREZ Representante a la Cámara Santander Partido Comunes Pacto Histórico
 Luis Alberto Albán Urbano Representante a la Cámara por Valle Partido Comunes - Pacto Histórico	 IMELDA DAZA COTES Senadora de La República
 PABLO CATATUMBO TORRES VICOTRIA Senador de la República Partido Comunes	 CARLOS ALBERTO CARREÑO Representante a la Cámara Partido Comunes

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 11 del mes Dic (br) del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley N° 353 Acto Legislativo N° _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: _____



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Justificación

En términos generales, el software libre o de código abierto son los programas informáticos que respetan la libertad de los usuarios y la comunidad. A grandes rasgos, significa que los usuarios tienen la libertad de ejecutar, copiar, distribuir, estudiar, modificar y mejorar el software.

En un escenario global cada vez más creciente de densificación de la influencia de la tecnología sobre la vida de las y los ciudadanos, así como de las comunidades y de la economía en general, donde el concepto de sociedad del conocimiento se extiende a través de procesos altamente acelerados de tecnologización, la necesidad regulatoria estatal de ésta área en lo atinente a las tecnologías de la información y la comunicación, se convierte en una condición necesaria en tanto su relación directa con criterios mundiales de competitividad y desarrollo.

No obstante la importancia de las tecnologías de la información y la comunicación en el desarrollo económico y social de las naciones, así como en la democratización del acceso a la información, hasta el momento la política pública no ha logrado adaptarse a la concepción de diversos colectivos sociales y técnicos que han asumido una postura crítica respecto a las hegemonías que se construyen en torno a las tecnologías, las cuales pueden conducir a prácticas de control social y monopolios no naturales en el manejo de los datos y la oferta.

Esta relación hegemónica y monopolística que se da actualmente desde una única concepción económica en el escenario tecnológico, tendría que ser contrarrestado teniendo en cuenta las posibilidades de exclusión social y digital en algunas regiones globales, en relación con el acceso a objetos digitales y culturales.

Además de esta hegemonía monopolística artificial sobre bienes intangibles que se genera ante la falta regulatoria respecto al acceso a programas informáticos, la carencia de políticas públicas con una visión amplia de defensa de lo público, han permitido que en términos tecnológicos, el país genere una gran dependencia de los desarrollos foráneos con un alto impacto fiscal.

En ese sentido, el cierre de la brecha tecnológica visto desde el lado del desarrollo y uso de herramientas informáticas, en lugar de ser un objetivo, se afianza y amplía en la medida que el Estado colombiano no ponga acento sobre la necesidad de incentivar dinámicas nacionales de investigación aplicada en este sector.

Los altos costos asociados a la compra e implementación de estas herramientas, cuando no se tiene en cuenta la amplitud del espectro de la oferta, sino que se restringe meramente a las herramientas de licenciamiento privativo o propietario, tienden a afectar de manera

injustificada, la posibilidad de proyectar gastos austeros en las entidades que les permita la destinación de recursos económicos a la solución de necesidades básicas insatisfechas.

Es así como, por ejemplo en el año 2020 entidades como la Contraloría General de la Nación, sólo en renovación de suscripción y adquisición de licencias para el programa Microsoft Office 365-E5 de uso de la entidad, estimó necesario el gasto de \$701.548.703,00 en poco más de 500 terminales de trabajo; o como el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA - en 2021, en renovación de licencias del sistema operativo Microsoft Windows de uso de la entidad, consideró necesario el gasto de \$18.551.720.015,6 sin ser claro para cuántas estaciones de trabajo; o igualmente en 2021, el Ministerio del Deporte consideró el gasto de \$19.929.367,50 también en licenciamiento del sistema operativo Microsoft Windows para un total de 150 estaciones de trabajo de la entidad.

Los anteriores ejemplos, en los que se resalta un alto gasto en licenciamientos, que valga decir son anuales, son solo una muestra del desgaste fiscal que significa la renovación y compra de licencia de software con licenciamiento privativo o propietario en las distintas entidades públicas, sin incluir en esto los elevados costos en que normalmente se incurre cuando se deben desarrollar herramientas desde cero y sin estudios que indaguen por la posibilidad de sustitución y/o adaptación de herramientas en software libre o de código abierto disponibles.

Antecedentes

Si bien en otras legislaturas se ha intentado poner el acento en la necesidad regulatoria respecto al tema del uso de herramientas de software con licenciamiento privativo o propietario al interior del Estado, así como de la pertinencia de su promoción y difusión, hasta el momento estas iniciativas no han llegado a buen término.

En el año 2002 el para entonces congresista Gustavo Petro presentó el Proyecto de Ley 83 "por medio del cual se incentiva el uso del software libre como mecanismo para fomentar el respeto a los derechos constitucionales de los ciudadanos e incentivar el desarrollo tecnológico de la nación", cuya exposición de motivos manifestó por ejemplo que "el movimiento del software libre es una tendencia global que, de ser aprovechada de manera apropiada, puede impulsar significativamente el progreso tecnológico del país al darle verdadero control de los sistemas de información que utiliza y de los que depende", en lo que fue un primer intento por poner al país en la ruta que otras naciones como Alemania ya habían emprendido años atrás.

No obstante este proyecto fue archivado en el mismo 2002 en la Cámara de Representantes en lo que para la comunidad de usuarios y técnicos de software libre que lo promovían, se debió a una insistente campaña de lobby por parte del gremio que se lucra con los elevados gastos en que incurre la nación por el uso de licencias de software propietario o privativo.

Para el año 2007, nuevamente fue presentado el Proyecto de Ley 021 "por el cual se implementa la utilización del software libre en las entidades del Estado", radicado el 26 de Julio en la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes por tres parlamentarios del partido MIRA, el cual empezó a resaltar un carácter pragmático respecto a la necesidad regulatoria y de cobijo del uso de herramientas informáticas con licenciamiento libre, que sin embargo fue archivado ese mismo año en su segundo debate en Cámara de Representantes.

Hasta ahora, la visión de las propuestas radicadas como Proyectos de Ley respecto al uso y promoción de herramientas informáticas de software libre o código abierto, han tenido en cuenta la importancia de la garantía de los derechos al acceso libre al conocimiento y su potencial para viabilizar el cierre de la brecha tecnológica de la nación, pero no han profundizado en otro fenómeno que se juega en la actualidad en el escenario global de seguridad nacional.

Actualidad

En ese sentido, es fundamental resaltar que en la actualidad presenciamos una creciente importancia de la informática en lo que se ha dado por identificar como ciberseguridad y ciberdefensa, tanto en un sentido específico de la protección de datos de empresas y usuarios privados como de la protección de sectores estratégicos de las naciones respectivamente.

Atendiendo a lo que significa la dependencia de sistemas informáticos foráneos en un sentido de ciberdefensa, es comprensible el nivel de riesgo que ello significa al comprometer la seguridad nacional a empresas que dependen y responden al interés de gobiernos extranjeros en una clara paradoja con el concepto de soberanía que se colige de nuestro mandato constitucional.

La Soberanía Nacional se ve también favorecida en la medida que se incentive el desarrollo tecnológico y científico nacional a través del impulso y apoyo efectivo a la investigación y desarrollo desde nuestro sistema educativo, y ahí la promoción del desarrollo de habilidades informáticas desde la academia y los grupos sociales tecnológicos organizados, propician el avance y progreso del país.

Es así, que esta iniciativa legislativa propende por el impulso del uso del software libre y de código abierto en un sentido de garantía de derechos a la igualdad y a la libertad de quienes hacen uso de herramientas informáticas, pero busca además que a través de su priorización en el sector público, disminuya el gasto a cargo de la nación, desarrolle un cierre efectivo de la brecha tecnológica en el escenario globalizado de las telecomunicaciones y propenda por el fortalecimiento de la soberanía nacional a través de una recomposición autónoma de la ciberdefensa.

Marco Normativo

En Colombia, no existe una regulación expresa que promueva la adopción de software libre y de código abierto en las entidades públicas; aun así, existen disposiciones normativas que en suma generan un marco normativo para este tema en específico:

- Política de Gobierno Digital (Decreto 1008 de 2018):** Este decreto establece los lineamientos para la transformación digital del Estado colombiano. Aunque no menciona explícitamente el software libre, promueve la innovación y la adopción de tecnologías que generen valor público, lo que incluye la posibilidad de utilizar soluciones de código abierto.
- Decreto 767 de 2022:** Este decreto actualiza la Política de Gobierno Digital y, en su articulado, señala que los sujetos obligados promoverán la adopción de tecnologías basadas en software libre o código abierto, sin perjuicio de la inversión en tecnologías cerradas.
- Ley 1978 de 2019:** Aunque su enfoque principal es la modernización del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), esta ley establece principios como la prioridad al acceso y uso de las TIC y la promoción de la inversión, creando un entorno favorable para la adopción de diversas tecnologías, incluyendo el software libre.

Adicionalmente, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC) ha promovido el uso de software libre en entidades públicas. Por ejemplo, en 2021, se informó que 76 entidades del orden nacional de la Rama Ejecutiva ya utilizaban herramientas de software libre, destacando su importancia para la innovación y el ahorro en los presupuestos estatales.

Este marco normativo y las iniciativas del MinTIC reflejan el compromiso del Estado colombiano con la promoción y adopción de software libre y de código abierto en el sector público, buscando mejorar la eficiencia, reducir costos y fortalecer la soberanía tecnológica.

Regulación comparada

1. Brasil

Brasil es uno de los países de América Latina que ha liderado la adopción de software libre y de código abierto. La política fue formalizada a través del **Decreto Nº 3.505 de 2000**, que establece la Estrategia General de Tecnología de la Información (EGTI) para la administración pública federal. Esta norma promueve la preferencia por el uso de software libre en todas las entidades públicas. La justificación se centra en la reducción de la dependencia de empresas extranjeras, la reducción de costos y el fortalecimiento de la soberanía tecnológica.

El proceso de implementación se fortaleció con la creación del **Comité de Implementación**

de Software Libre (CISL), que supervisa y orienta la migración de sistemas operativos y aplicaciones hacia alternativas de código abierto. La política ha permitido que entidades como la Receita Federal (el equivalente a la agencia tributaria) migren a sistemas operativos basados en GNU/Linux y otras herramientas de software libre. Sin embargo, su ejecución ha enfrentado desafíos significativos, como la resistencia de ciertos sectores a abandonar el uso de software propietario.

El impacto de esta política fue significativo, especialmente durante los gobiernos del Partido de los Trabajadores (2003-2016), donde se reforzaron las directrices de uso de software libre en todas las entidades gubernamentales. La experiencia brasileña se convirtió en un referente para otros países de la región. No obstante, a partir de 2016, esta política fue descontinuada en algunas áreas, mostrando la importancia de la voluntad política para mantener la sostenibilidad de la iniciativa.

1. Unión Europea

A diferencia de la adopción formal de una norma jurídica específica, la **Estrategia de Código Abierto 2020-2023** es el principal marco de acción de la Comisión Europea para la adopción del software libre. Este documento establece lineamientos estratégicos para que las instituciones de la Unión Europea utilicen, promuevan y contribuyan a proyectos de software de código abierto. La estrategia establece que las soluciones desarrolladas por la Comisión serán liberadas como software de código abierto siempre que existan beneficios potenciales para ciudadanos, empresas u otras administraciones públicas.

El uso del software libre en la Unión Europea se ha centrado en plataformas clave, como la **plataforma JoinUp**, que permite el intercambio de soluciones digitales de código abierto entre los países miembros. La estrategia de la Comisión también incluye la adopción de **Nextcloud**, una solución de almacenamiento en la nube de código abierto, para garantizar la autonomía tecnológica.

El impacto de esta estrategia se observa en la reducción de costos y la mayor interoperabilidad entre los sistemas de las instituciones europeas. La Comisión Europea ha desarrollado su propio repositorio de código fuente para compartir y reutilizar software entre las entidades públicas de los Estados miembros. Este esfuerzo ha llevado a una mayor independencia tecnológica y a la reducción de la dependencia de grandes corporaciones del sector tecnológico.

2. Venezuela

En Venezuela, la adopción del software libre se oficializó mediante el **Decreto Presidencial Nº 3.390 de 2004**, que establece la obligación de las entidades de la administración pública de utilizar preferentemente software libre en lugar de software propietario. Esta norma busca la soberanía tecnológica y la independencia de los proveedores internacionales, especialmente en un contexto de tensiones geopolíticas con Estados Unidos.

La transición se centró en la adopción del sistema operativo Canaima GNU/Linux, una distribución de GNU/Linux diseñada específicamente para el uso en el sector público venezolano. Canaima fue desarrollado por la Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología (FUNDETEC) y ha sido adoptado en escuelas, ministerios y otras instituciones del Estado. La norma también establece la creación de capacidades técnicas locales para garantizar la implementación y mantenimiento de los sistemas de software libre.

El principal impacto de la norma ha sido la reducción de costos en licencias de software y la formación de talento local especializado en tecnologías libres. Sin embargo, la falta de recursos financieros y las restricciones en el acceso a tecnologías avanzadas han ralentizado la implementación. La experiencia venezolana ha sido observada con interés por otros países de la región, especialmente por su enfoque de independencia tecnológica en un contexto de sanciones internacionales.

3. México

En México, aunque no existe una norma específica para la adopción de software libre, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ha impulsado la adopción de herramientas de software abierto para permitir la rendición de cuentas. Esta ley fomenta la adopción de tecnologías de información accesibles, lo que ha permitido la inclusión de herramientas de software libre en las plataformas de transparencia.

La aplicación de software libre se ha reflejado en el uso de plataformas como Open Data MX, que permite la visualización de datos abiertos gubernamentales. Además, la Secretaría de la Función Pública (SFP) ha implementado soluciones de auditoría y control financiero utilizando herramientas de software libre. La adopción de estas tecnologías se vincula con la necesidad de mejorar la eficiencia en la administración pública y fomentar la transparencia.

La principal ventaja de esta adopción ha sido la transparencia y el acceso público a los datos abiertos. México ha mejorado su posición en los rankings internacionales de acceso a la información pública. No obstante, la falta de una norma específica para la adopción de software libre ha generado desigualdades entre las entidades públicas en la implementación de estas herramientas.

5. Francia

En Francia, la Circular Interministerial de 2012 establece la obligatoriedad del uso preferente de software libre en la administración pública. La medida fue parte de la estrategia para fortalecer la soberanía digital francesa y reducir la dependencia de grandes corporaciones internacionales.

La Gendarmería Nacional de Francia fue una de las principales instituciones en adoptar la norma, con la migración de más de 85,000 computadoras al sistema operativo Ubuntu GNU/Linux y el uso de OpenOffice y Mozilla Firefox. Esta iniciativa ha permitido la reutilización de hardware y la reducción de los costos de licencia. Francia también utiliza herramientas de software libre en los sistemas de justicia y seguridad.

La adopción de software libre ha generado ahorros significativos para el Estado francés, al tiempo que ha fortalecido la soberanía digital. La Gendarmería Nacional reportó un ahorro del 70% en costos de licencias tras la migración. Además, la iniciativa francesa ha sido un modelo a seguir para otros países europeos.

Cuadro Comparativo

Software Libre vs. Software Propietario desde la Perspectiva de la Ciberseguridad

Criterio	Software Libre	Software Propietario
Transparencia y Auditoría	El código es público, lo que permite auditorías externas e independientes para identificar y corregir vulnerabilidades. La comunidad contribuye activamente a la identificación de errores.	El código es cerrado y no accesible al público, lo que limita la auditoría independiente. La seguridad se basa en la confianza hacia el proveedor.
Velocidad de Respuesta ante Vulnerabilidades	La comunidad global de usuarios y desarrolladores puede corregir rápidamente los errores detectados. La efectividad depende de la actividad de la comunidad.	La empresa propietaria controla los parches de seguridad. La velocidad de respuesta depende de los procedimientos internos de la empresa.
Personalización y Control	Los usuarios pueden modificar el software para personalizar las medidas de seguridad, lo que permite adaptaciones específicas a las necesidades de la entidad.	No permite la personalización por parte del usuario. Los cambios y mejoras de seguridad deben ser solicitados al proveedor.
Soporte y Actualizaciones	El soporte proviene de la comunidad o de empresas especializadas en soporte de software libre. La calidad y la oportunidad de las actualizaciones pueden variar.	Incluye soporte oficial por parte de la empresa propietaria, sujeto a contratos de servicio. Las actualizaciones suelen estar programadas, pero a veces se retrasan.
Riesgos de Seguridad	La apertura del código permite que tanto la comunidad como los atacantes potenciales identifiquen vulnerabilidades. Los ataques pueden ocurrir antes de que la comunidad emita parches siempre que no se tengan grupos especializados en soporte para la seguridad.	La opacidad del código puede ocultar fallas que solo el proveedor conoce. Los usuarios deben confiar en que el proveedor identificará y corregirá las fallas. El código cerrado suele contener puertos traseros que permiten el espionaje y la fuga de

Costos	Generalmente gratuito, pero los costos pueden surgir en la capacitación, soporte especializado y personalización de medidas de seguridad.	información hacia las compañías programadoras Requiere pago de licencias de uso y contratos de soporte, lo que aumenta los costos de implementación y mantenimiento.
Autonomía y Soberanía Tecnológica	Brinda independencia tecnológica, ya que no depende de una sola empresa. La soberanía tecnológica se fortalece, especialmente en el ámbito gubernamental.	La dependencia de proveedores extranjeros puede comprometer la soberanía tecnológica, especialmente en contextos de ciberdefensa y soberanía nacional.
Interoperabilidad	Compatible con diferentes sistemas y plataformas, facilitando la interoperabilidad y la integración con otros sistemas.	Puede presentar restricciones de interoperabilidad debido a licencias y la falta de acceso al código fuente.
Sostenibilidad y Control a Largo Plazo	Permite a las organizaciones controlar la sostenibilidad del software, ya que pueden mantenerlo incluso si la comunidad original lo abandona.	La sostenibilidad está condicionada a la continuidad del proveedor. Si la empresa propietaria discontinúa el producto, la organización debe migrar a una nueva solución.
Ciberseguridad en el Ambito Gubernamental	Fortalece la soberanía digital, reduce la dependencia de proveedores extranjeros y facilita el control de la infraestructura crítica.	La dependencia de sistemas extranjeros compromete la soberanía tecnológica y genera riesgos en ciberdefensa, especialmente en sectores críticos.

Conclusiones

- 1. Transparencia y Soberanía:** El software libre fortalece la soberanía tecnológica al permitir el control de la infraestructura digital, mientras que el software propietario genera dependencia de terceros.
- 2. Costo y Sostenibilidad:** Aunque el software libre suele ser gratuito, se requieren costos asociados a la capacitación, soporte y adaptación. El software propietario implica costos recurrentes por licencias.
- 3. Ciberseguridad Nacional:** Desde la perspectiva de la ciberdefensa, el software libre presenta una ventaja estratégica, ya que los gobiernos no dependen de proveedores extranjeros y pueden adaptar el software a sus necesidades de seguridad.

Bibliografía

- Gobierno de Brasil. (2000). *Decreto N° 3.505 de 2000*. Establece la Estrategia General de Tecnología de la Información (EGTI) para la administración pública federal. Recuperado de <https://www.jstor.org/stable/48697767>
- Comisión Europea. (2020). *Estrategia de Código Abierto 2020-2023*. Documento de lineamientos estratégicos para la promoción del software libre en las instituciones de la Unión Europea. Recuperado de <https://www.scielo.org>
- República Bolivariana de Venezuela. (2004). *Decreto Presidencial N° 3.390 de 2004*. Establece la obligación del uso de software libre en la administración pública. Recuperado de <https://ve.scielo.org>
- Secretaría de la Función Pública (SFP) de México. (2015). *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*. Ley orientada a garantizar la transparencia y la apertura de datos en la administración pública mexicana. Recuperado de <https://books.scielo.org>
- Gobierno de Francia. (2012). *Circular Interministerial de 2012*. Directiva que establece la preferencia por el uso de software libre en la administración pública francesa. Recuperado de <https://www.scielo.org>
- Comisión Europea. (2020). *Plataforma Joinup*. Iniciativa para el intercambio de soluciones de software libre entre los países miembros de la Unión Europea. Recuperado de <https://www.scielo.org>
- Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia (MinTIC). (2021). *Uso de software libre en entidades del Estado colombiano*. Informe sobre la implementación de software libre en 76 entidades públicas. Recuperado de <https://mintic.gov.co>
- Gobierno de Colombia. (2018). *Decreto 1008 de 2018*. Establece la política de Gobierno Digital para la transformación digital del Estado colombiano. Recuperado de <https://gobiernodigital.mintic.gov.co>
- Gobierno de Colombia. (2022). *Decreto 767 de 2022*. Actualización de la política de Gobierno Digital y lineamientos para la adopción de tecnologías abiertas en la administración pública. Recuperado de <https://gobiernodigital.mintic.gov.co>
- Gobierno de Colombia. (2019). *Ley 1978 de 2019*. Ley de modernización de las TIC que establece principios de acceso universal a la tecnología y la apertura de datos. Recuperado de <https://www.funcionpublica.gov.co>

- SciELO. (2019). *Preservación digital y acceso abierto al conocimiento*. Informe sobre la adopción de tecnologías abiertas para la preservación de contenidos digitales en la Unión Europea. Recuperado de <https://www.scielo.org>
- Revista Venezolana de Ciencias Sociales. (2009). *La perspectiva socio-filosófica del software libre en Venezuela*. Análisis del impacto social y cultural de la adopción de software libre en Venezuela. Recuperado de <https://ve.scielo.org>
- SciELO. (2012). *Estrategias de uso de software libre en la administración pública de Francia*. Informe de evaluación de la implementación de la Circular Interministerial de 2012. Recuperado de <https://www.scielo.org>

De los Congressistas,

 OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA Senador de la República Partido Comunes	 PEDRO BARACUTAO GARCIA OSPINA Representante a la Cámara COMUNES - PACTO HISTÓRICO
 EDUARD SARMIENTO HIDALGO Representante a la Cámara por Cundinamarca Pacto Histórico - Polo	 ROBERT DAZA GUEVARA Senador de la República Pacto Histórico-Polo Democrático
 JULIÁN GALLO CUBILLOS Senador de la República Partido Comunes	 SANDRA RAMÍREZ LOBO SILVA Senadora de la República Partido Comunes

 GERMÁN GÓMEZ Representante a la Cámara Partido Comunes	 JAIRO REINALDO CALA SUAREZ Representante a la Cámara Santander Partido Comunes Pacto Histórico
 Luis Alberto Albán Urbano Representante a la Cámara por Valle Partido Comunes - Pacto Histórico	 IMELDA DAZA COTES Senadora de La República
 PABLO CATATUMBO TORRES VICOTRIA Senador de la República Partido Comunes	 CARLOS ALBERTO CARREÑO Representante a la Cámara Partido Comunes

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 11 del mes de Diciembre del año 2024

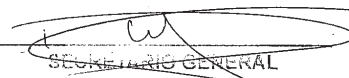
se radicó en este despacho el proyecto de ley

Nº. 353 Acto Legislativo Nº. _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: H.S. Omar Restrepo, Robert Daza, Julian Gallo,

Sandra Ramirez, Imelda Daza y otros Congressistas

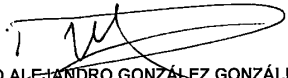

SECRETARÍA GENERAL

SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2024

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.353/24 Senado “**POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE EL USO DEL SOFTWARE LIBRE Y CON CÓDIGO ABIERTO EN COLOMBIA Y SE DICTAN DISPOSICIONES PARA QUE LAS ENTIDADES PÚBLICAS PRIORICEN SU USO**”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores OMAR RESTREPO CORREA, ROBERT DAZA GUEVARA, JULIAN GALLO CUBILLOS, SANDRA RAMÍREZ LOBO, IMELDA DAZA COTES, PABLO CATATUMBO TORRES; y los Honorables Representantes PEDRO BARACUTAO GARCÍA, EDUARD SARMIENTO HIDALGO, GERMÁN GÓMEZ, JAIRO CALA SUÁREZ, LUIS ALBERTO ALBÁN, CARLOS ALBERTO CARREÑO. La materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **SEXTA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.




DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – DICIEMBRE 11 DE 2024


De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SEXTA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



EFRAIN CEPEDA SARABIA
SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA




DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 302 DE 2024 SENADO

por medio del cual se reglamenta parcialmente y se dignifica la práctica de año rural (Servicio Social Obligatorio - SSO) en Colombia para las profesiones de Medicina, Enfermería, Bacteriología, Odontología, Fisioterapia, Nutrición y Dietética, Fonoaudiología, Optometría, Terapia Ocupacional, Terapia Respiratoria, Química Farmacéutica, Instrumentación Quirúrgica, y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá D.C., Enero 21 del 2025</p> <p>Honorable Senadora NADIA GEORGETTE BLEL SCAFF Presidenta Comisión Séptima Constitucional Permanente</p> <p>Doctor PRAXERE JOSE OSPINO REY Secretario General Comisión Séptima Constitucional Permanente</p> <p>Ref. Informe de ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley No. 302 de 2024 Senado “Por medio del cual se reglamenta parcialmente y se dignifica la práctica de año rural (Servicio Social Obligatorio - SSO) en Colombia para las profesiones de medicina, enfermería, bacteriología, odontología, fisioterapia, nutrición y dietética, fonoaudiología, optometría, nutrición y dietética, fonoaudiología, optometría, terapia ocupacional, terapia respiratoria, química farmacéutica, instrumentación quirúrgica, y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>De conformidad con lo dispuesto por la mesa directiva de esta Comisión y, con fundamento en el mandato del artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, me ha correspondido la honrosa designación para rendir ponencia de primer debate al Proyecto Ley No. 302 de 2024 Senado “Por medio del cual se reglamenta parcialmente y se dignifica la práctica de año rural (Servicio Social Obligatorio - SSO) en Colombia para las profesiones de medicina, enfermería, bacteriología, odontología, fisioterapia, nutrición y dietética, fonoaudiología, optometría, nutrición y dietética, fonoaudiología, optometría, terapia ocupacional, terapia respiratoria, química farmacéutica, instrumentación quirúrgica, y se dictan otras disposiciones”. Por tanto, me permito remitir ponencia positiva para primer debate.</p> <p>Atentamente,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>FABIÁN DÍAZ PLATA Senador de la República Ponente único</p>	<p>La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:</p> <p>Contenido</p> <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr><td>I. TRÁMITE DEL PROYECTO.....</td><td style="text-align: right;">2</td></tr> <tr><td>II. OBJETO</td><td style="text-align: right;">3</td></tr> <tr><td>III. CONTENIDO.....</td><td style="text-align: right;">3</td></tr> <tr><td>IV. CONSIDERACIONES Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO</td><td style="text-align: right;">13</td></tr> <tr><td>V. COMPETENCIA DEL CONGRESO</td><td style="text-align: right;">17</td></tr> <tr><td>VI. CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD.....</td><td style="text-align: right;">17</td></tr> <tr><td>VII. IMPACTO FISCAL.....</td><td style="text-align: right;">22</td></tr> <tr><td>VIII. CAUSALES DE IMPEDIMENTO.....</td><td style="text-align: right;">23</td></tr> <tr><td>IX. PROPOSICIÓN</td><td style="text-align: right;">23</td></tr> </table> <p>Texto propuesto para Primer Debate del Proyecto de Ley N° 302 de 2024 Senado...... 24</p> <p>“Por medio del cual se reglamenta parcialmente y se dignifica la práctica de año rural (Servicio Social Obligatorio - SSO) en Colombia para las profesiones de medicina, enfermería, bacteriología, odontología, fisioterapia, nutrición y dietética, fonoaudiología, optometría, terapia ocupacional, terapia respiratoria, química farmacéutica, instrumentación quirúrgica, y se dictan otras disposiciones”..... 24</p> <p>I. TRÁMITE DEL PROYECTO</p> <p>Esta iniciativa legislativa se ha radicado en diferentes oportunidades, así:</p> <p>Proyecto de Ley 237 del 2019 Senado, autoría de los Senadores: Juan Luis Castro Córdoba, Angélica Lozano Correa, Luis Iván Marulanda Gómez, Iván Leónidas Name Vásquez Antonio Eresmid Sanguino Páez, y los Honorables Representantes León Freddy Muñoz Lopera, Cesar Augusto Ortiz Zorro, Juanita María Goebertus Estrada, Catalina Ortiz Lalinde, a los cuales se les reconoce el desarrollo de importantes apartes de esta iniciativa que por su idoneidad y por la especificidad del tema se conservan de manera parcial o completa. La iniciativa fue previamente archivada por la causal referida en el artículo 190 Ley 5 de 1992.</p> <p>Proyecto de Ley 027 de 2023 Senado, autoría del suscrito Senador Fabian Diaz Plata y la Senadora Piedad Córdoba Ruiz (Q.E.P.D.) a la cual se le reconoce sus importantes aportes, investigación y elaboración de esta iniciativa legislativa y en lo concerniente al desarrollo y trámite realizado en informe de ponencia para primer debate del cual hasta el día de su fallecimiento fungió como coordinadora ponente. La iniciativa fue previamente archivada por la causal referida en el artículo 190 Ley 5 de 1992.</p> <p>Proyecto de Ley 302 de 2024 Senado, autoría del suscrito Senador Fabian Diaz Plata y las Representantes a la Cámara Jennifer Dalley Pedraza Sandoval y Yenica Acosta Infante, radicado el 05 de noviembre de 2024, publicado en la Gaceta 1935 de 2024 y remitido a la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado el 13 de noviembre de 2024, posteriormente el 15 de noviembre de 2024 fui designado como ponente único.</p>	I. TRÁMITE DEL PROYECTO.....	2	II. OBJETO	3	III. CONTENIDO.....	3	IV. CONSIDERACIONES Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO	13	V. COMPETENCIA DEL CONGRESO	17	VI. CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD.....	17	VII. IMPACTO FISCAL.....	22	VIII. CAUSALES DE IMPEDIMENTO.....	23	IX. PROPOSICIÓN	23
I. TRÁMITE DEL PROYECTO.....	2																		
II. OBJETO	3																		
III. CONTENIDO.....	3																		
IV. CONSIDERACIONES Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO	13																		
V. COMPETENCIA DEL CONGRESO	17																		
VI. CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD.....	17																		
VII. IMPACTO FISCAL.....	22																		
VIII. CAUSALES DE IMPEDIMENTO.....	23																		
IX. PROPOSICIÓN	23																		

<p>II. OBJETO</p> <p>El presente proyecto de ley busca reglamentar parcialmente y dignificar la situación laboral de los profesionales que actualmente realizan Servicio Social Obligatorio en nuestro país (bacteriólogos, enfermeros, médicos y odontólogos), así como las nuevas profesiones que deberán realizarlo según la circular 022 de 2023 expedida por el Ministerio de Salud (fisioterapia, nutrición y dietética, fonoaudiología, optometría, terapia ocupacional, terapia respiratoria, química farmacéutica, instrumentación quirúrgica) ya que a la luz de la normatividad vigente no cuentan con garantías legales que les permitan un ejercicio justo del año rural.</p> <p>III. CONTENIDO</p> <p>PROYECTO DE LEY RADICADO EL DÍA 05 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y PUBLICADO EN LA GACETA 1935 DE 2024 Y REMITIDO A LA COMISIÓN SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2024</p> <p>“Por medio del cual se reglamenta parcialmente y se dignifica la práctica de año rural (Servicio Social Obligatorio - SSO) en Colombia para las profesiones de medicina, enfermería, bacteriología, odontología, fisioterapia, nutrición y dietética, fonoaudiología, optometría, terapia ocupacional, instrumentación quirúrgica y las demás carreras que determine el Ministerio de Salud y Protección Social; adicionalmente se establecen lineamientos para dignificar la labor de los profesionales que son seleccionados para realizar el Servicio Social Obligatorio.</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia, DECRETA:</p> <p>Artículo 1º. Objeto. La presente Ley busca reglamentar el servicio social obligatorio para las profesiones de medicina, enfermería, bacteriología, odontología, fisioterapia, nutrición y dietética, fonoaudiología, optometría, terapia ocupacional, terapia respiratoria, y química farmacéutica, instrumentación quirúrgica y las demás carreras que determine el Ministerio de Salud y Protección Social; adicionalmente se establecen lineamientos para dignificar la labor de los profesionales que son seleccionados para realizar el Servicio Social Obligatorio.</p> <p>Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones previstas en esta ley serán aplicables a:</p> <p>2.1 Los profesionales del área de la salud en las disciplinas que el Ministerio de Salud y Protección Social convoque.</p> <p>2.2 Las instituciones públicas o privadas interesadas en constituir y proveer plazas del Servicio Social Obligatorio. Así mismo, aquellas instituciones que actualmente cuenten con una plaza de Servicio Social Obligatorio.</p> <p>2.3 Las instituciones de educación superior que participen en el desarrollo del servicio social obligatorio a través de convenios.</p> <p>2.4 Las secretarías departamentales y distritales de salud que hayan asumido las competencias en salud.</p>	<p>Artículo 3º. De los principios generales.</p> <p>IGUALDAD: Los profesionales a los que cubija esta ley, serán tratados de igual manera que los profesionales vinculados en la planta de personal de las Instituciones Prestadoras de Salud y entidades en donde se desarrolle el Servicio Social Obligatorio.</p> <p>TRANSPARENCIA: Se pondrá a disposición del público de manera oportuna, completa y permanente la información necesaria del procedimiento de asignación de las plazas, el desarrollo y certificación del Servicio Social Obligatorio.</p> <p>DIGNIDAD: Los profesionales que presten sus servicios en el marco del Servicio Social Obligatorio, deberán ser tratados en el marco del respeto de sus derechos fundamentales en total plenitud.</p> <p>PROGRESIVIDAD: Las disposiciones adicionales que desarrollen aspectos del Servicio Social Obligatorio, deberán establecer de forma progresiva avances en materia de derechos y garantías.</p> <p>EFFECTIVIDAD: Las disposiciones adicionales que desarrollen aspectos del Servicio Social Obligatorio, deberán establecer criterios claros que dejen de lado todo tipo de ambigüedad, para dar paso a la eficacia frente a la ejecución de las mismas.</p> <p>Artículo 4. Objetivos. El Servicio Social Obligatorio está orientado a:</p> <p>4.1 Mejorar el acceso y la calidad de los servicios de salud, especialmente en poblaciones deprimidas urbanas, rurales y de difícil acceso.</p> <p>4.2 Estimular una adecuada distribución geográfica del talento humano en salud.</p> <p>4.3 Garantizar condiciones laborales dignas a los profesionales que son seleccionados para realizarlo.</p> <p>4.4 Facilitar la respuesta en situaciones de emergencia sanitaria o las que sean consideradas como excepcionales.</p> <p>4.5 Fomentar el desarrollo de la estrategia de Atención Primaria en Salud con enfoque en Salud Familiar y Comunitaria</p> <p>4.6. Los demás que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>Artículo 5. Definiciones. Para efectos de la aplicación de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:</p> <p>5.1 Servicio Social Obligatorio. Consiste en el cumplimiento de un deber a través del desempeño de una profesión con carácter social, mediante el cual los egresados de los programas de educación superior del área de la salud contribuyen a la solución de los problemas de salud desde el campo de su competencia profesional, como uno de los</p>
<p>requisitos para obtener autorización del ejercicio profesional, en los términos que defina la presente ley y su reglamentación.</p> <p>5.2 Plazas de Servicio Social Obligatorio. Son cargos o puestos de trabajo creados por instituciones públicas o privadas, que permiten vinculación legal o reglamentaria, a término o período fijo, en labores misionales de salud o de investigación científica, de los profesionales egresados de los programas del área de la salud, cumpliendo con las condiciones de la presente ley para desarrollar el Servicio Social Obligatorio. Estas plazas deben ser previamente aprobadas de acuerdo a lo establecido en la presente ley.</p> <p>5.3 Sorteo del Servicio Social Obligatorio. Es el procedimiento aleatorio mediante el cual se asigna una plaza de Servicio Social Obligatorio a los egresados de las carreras de la salud que están contempladas en esta ley.</p> <p>5.4 Disponibilidad en el contexto de Servicio Social Obligatorio. Se entiende por disponibilidad para los profesionales de la salud que realizan el Servicio Social Obligatorio, el estado de alerta y disposición ordenado por la entidad, para prestar sus servicios en cualquier momento durante un período de tiempo determinado, aunque no estén desarrollando actividades propias de su empleo de manera presencial dentro de la infraestructura de la institución.</p> <p>5.5 Situación excepcional en el contexto de Servicio Social Obligatorio. Se entiende como la declaratoria de emergencia sanitaria o calamidad pública, que decreta el Ministerio de Salud y Protección Social o el Gobierno Nacional, donde se requiere de la máxima capacidad de Talento Humano en Salud para la atención de la población.</p> <p>Artículo 6º. Duración del servicio social obligatorio. La duración del Servicio Social Obligatorio será de un (1) año por regla general. Cuando el Servicio Social Obligatorio sea prestado en programas de salud dirigidos a poblaciones vulnerables: Población reclusa, desplazados, indígenas, menores en abandono bajo la protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, instituciones de educación públicas, centros de atención a personas mayores, entre otros, este tendrá una duración de nueve (9) meses.</p> <p>Parágrafo 1. La duración del Servicio Social Obligatorio en situación excepcional no podrá ser mayor a un (1) año.</p> <p>Parágrafo 2. La Institución que oferta una plaza de Servicio Social Obligatorio debe garantizar el disfrute de las licencias a los profesionales en Servicio Social Obligatorio que dentro de la legislación se encuentren vigente en materia laboral, entre ellas, la licencia de maternidad o paternidad. El tiempo de la licencia será contabilizado como parte del Servicio Social Obligatorio, sin que se extienda la duración del servicio. De este modo, los profesionales no estarán obligados a reintegrarse por el tiempo restante una vez concluida la licencia.</p> <p>Artículo 7º. Causales de exoneración. Podrán ser exonerados de la prestación del Servicio Social Obligatorio, los siguientes profesionales:</p>	<p>7.1 Los nacionales o extranjeros que, habiéndose presentado al proceso de asignación, no les sea asignada plaza. Para el efecto este Ministerio remitirá a los colegios profesionales con funciones delegadas, la relación de los profesionales exonerados.</p> <p>7.2 Los nacionales o extranjeros que hayan cumplido su Servicio Social Obligatorio en otra profesión del área de la salud en el país, caso en el cual este Ministerio verificará en el RETHUS.</p> <p>7.3 Los nacionales o extranjeros, con título de pregrado obtenido en Colombia o debidamente convalidado, que hayan cumplido el Servicio Social Obligatorio en el exterior por el término mínimo de un año y con posterioridad a la obtención del citado título. El profesional deberá presentar el documento expedido en el exterior traducido y apostillado o legalizado, según sea el caso, al Ministerio de Salud y Protección Social. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos por el Ministerio de Relaciones Exteriores en la Resolución 3269 de 2016 o la norma que la modifique o sustituya.</p> <p>7.4 Quienes hayan cumplido el servicio militar obligatorio en el país en cualquiera de las modalidades establecidas para su prestación, para lo cual deberán presentar certificación expedida por autoridad competente en la que conste su cumplimiento al Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>7.5 Los nacionales y extranjeros que hayan obtenido su título de postgrado, esto es, especialización, maestría o doctorado en el exterior y su título se encuentre debidamente convalidado, para lo cual deberán presentar, al Ministerio de Salud y Protección Social, copia del acto administrativo que al respecto expida el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>7.6 Los nacionales o extranjeros que acrediten la imposibilidad de su prestación, incluso durante el curso de este, por enfermedades de origen común o laboral, incluyendo enfermedades raras, catastróficas o de alto costo. La imposibilidad de prestación debe ser acreditada por el médico tratante. enfermedades de origen común o laboral, incluyendo enfermedades raras, catastróficas o de alto costo. La imposibilidad de prestación del servicio social obligatorio debe ser acreditada por el médico tratante.</p> <p>7.7 Cuando el profesional tenga un diagnóstico, antiguo o nuevo, de alguna enfermedad de salud mental que imposibilite la prestación del Servicio Social Obligatorio. Este último deberá ser expedido por el psicólogo o psiquiatra.</p> <p>7.8 Cuando personas del núcleo familiar del profesional dependan económicamente de éste o de sus labores de cuidado.</p> <p>7.9 El incumplimiento frente a los salarios o prestaciones sociales pactadas como contraprestación por los servicios prestados.</p> <p>7.10 Cuando el profesional en Servicio Social Obligatorio reciba una remuneración menor al profesional que cumpla sus mismas funciones en la institución que funge como plaza de Servicio Social Obligatorio.</p>

<p>7.11 Cuando el profesional en Servicio Social Obligatorio sea contratado mediante una modalidad contractual no permitida en la presente Ley para la prestación del Servicio Social Obligatorio.</p> <p>7.12 Cuando el profesional de la salud sea contratado por un periodo inferior al señalado en la presente Ley según corresponda.</p> <p>7.13 Cuando el profesional sea víctima de violencia física, psicológica o de género, en cualquier momento de la prestación del Servicio Social Obligatorio.</p> <p>7.14 Cuando la prestación del Servicio Social Obligatorio sea imposible por razones no oponibles al profesional de la salud, para este evento el profesional debe aportar prueba de los mismos o situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, conforme a las definiciones establecidas en la normativa vigente</p> <p>7.15 Los demás que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>Parágrafo 1. Los profesionales a quienes les apliquen las condiciones previstas en los numerales 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4 podrán prestar voluntariamente el Servicio Social Obligatorio. Para ello deben presentarse al proceso de asignación de plaza.</p> <p>Parágrafo 2. Para las causales 7.6, 7.7, 7.8, 7.9, 7.10, 7.11, 7.12, 7.13 y 7.14 deberán ser atendidas y decididas en el marco del artículo 24 de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 3. Si el Ministerio de Salud y Protección Social establece otras causales de exoneración que no se encuentren en la presente ley, este reglamentará el procedimiento para hacerlas efectivas en caso de ser necesario.</p> <p>Artículo 8°. Vinculación de los profesionales en Servicio Social Obligatorio. Los profesionales en Servicio Social Obligatorio deberán ser vinculados por medio de contrato laboral o vinculación legal y reglamentaria. Los profesionales objeto del presente artículo deberán obtener remuneración no inferior a la de los trabajadores que desempeñan las mismas funciones en la institución donde estén realizando su Servicio Social Obligatorio, y garantizar su afiliación al sistema general de seguridad social y riesgos profesionales, primas y demás que contemple la ley laboral vigente.</p> <p>Parágrafo. Los profesionales en Servicio Social Obligatorio no podrán ser vinculados bajo la modalidad contractual de Orden de Prestación de Servicios, la que haga sus veces o similares.</p> <p>Artículo 9°. Jornada laboral. La vinculación laboral a la que se refiere el artículo 8° de la presente ley corresponde a la jornada laboral que establezca la ley laboral vigente. Deberá tenerse en cuenta que las jornadas que excedan el máximo legal deberán estar sustentadas en la necesidad del servicio y serán excepcionales.</p> <p>Parágrafo 1. El profesional en Servicio Social Obligatorio que exceda la jornada ordinaria, tendrá derecho al reconocimiento del pago de horas extra.</p> <p>Cuando las horas extra laboradas por el profesional en Servicio Social Obligatorio superen la jornada ordinaria diaria, además de la remuneración de horas extra, tendrá derecho a un (1) día de descanso</p>	<p>Parágrafo 2. Los profesionales a los que se refiere esta ley tendrán derecho a descansos, sin que se encuentren en condición de disponibilidad en el marco del ejercicio laboral subyacente al Servicio Social Obligatorio.</p> <p>Parágrafo 3. Las horas en las cuales los profesionales se encuentren en turno de disponibilidad, serán tenidas en cuenta dentro de la jornada ordinaria.</p> <p>Parágrafo 4. Las remisiones a las cuales deba asistir el profesional, serán tenidas en cuenta dentro de la jornada ordinaria. Adicionalmente, la plaza de Servicio Social Obligatorio debe garantizar al profesional el transporte para la misma y viáticos. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley el mínimo de SMDLV correspondiente a los viáticos del profesional que acude a remisión.</p> <p>Artículo 10. Modalidades del Servicio Social Obligatorio. El Servicio Social Obligatorio podrá ser prestado bajo las siguientes modalidades:</p> <p>10.1 Prestación de servicios profesionales en:</p> <p>10.1.1 Instituciones prestadoras de servicios de salud habilitadas.</p> <p>10.1.2 Planes de salud pública de intervenciones colectivas o programas de promoción y mantenimiento de la salud con énfasis en zonas de difícil acceso o dispersas en IPS habilitadas</p> <p>10.1.3 Programas de salud dirigidos a poblaciones vulnerables: Población reclusa, desplazados, indígenas, menores en abandono bajo la protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, instituciones de educación públicas, centros de atención a personas mayores, entre otros.</p> <p>10.1.4 Fuerzas militares y Policía Nacional</p> <p>10.1.5 Instituciones públicas o privadas de salud que hayan firmado convenios con Instituciones de Educación Superior que cuentan con programas de formación en áreas de la salud, dentro de la autonomía universitaria, para constituir y proveer plazas del Servicio Social Obligatorio.</p> <p>10.2 Prestación de servicios profesionales en programas de investigación en salud en instituciones del sector salud o de la industria farmacéutica, avalados por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará las modalidades de prestación del Servicio Social Obligatorio contempladas en este artículo en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley.</p> <p>Artículo 11. Creación y cierre de Plazas. Las secretarías de salud departamentales y distritales coordinarán la apertura, número y cierre de plazas, acorde con las profesiones y modalidades ajustadas al perfil epidemiológico de su población.</p> <p>Parágrafo. Las secretarías de salud departamentales y distritales, anualmente, deberán tener en cuenta la situación en salud del territorio, las plazas habilitadas para Servicio Social Obligatorio y las</p>
<p>necesidades de talento humano en salud para garantizar las apropiaciones presupuestales y evitar insuficiencia de plazas.</p> <p>Artículo 12. Aprobación de plazas. Las instituciones interesadas en contar con plazas, remitirán a la secretaría departamental y distrital de salud la solicitud de aprobación. Se deberá especificar: Municipio o distrito, población a atender, profesión, cargo, funciones, remuneración y tiempo de servicio. Para aprobarse, las plazas deben cumplir con:</p> <p>12.1 Acreditar que la plaza ofertada corresponde a una de las disciplinas del área de la salud habilitadas para realizar Servicio Social Obligatorio.</p> <p>12.2 Acoger una de las modalidades del Servicio Social Obligatorio definidas en la presente ley.</p> <p>12.3 Contar con los recursos que garanticen la remuneración económica del profesional en Servicio Social Obligatorio. Para ello las instituciones públicas deberán presentar certificado de disponibilidad presupuestal o documento equivalente, en el caso de las instituciones privadas certificación expedida por el representante legal. En cualquier caso, la anterior documentación debe ser presentada para la totalidad de plazas que tenga asignadas una institución.</p> <p>Parágrafo 1. Las secretarías de salud departamentales y distritales deberán reportar a la Dirección de Desarrollo de Talento Humano en Salud del Ministerio de Salud y Protección Social la información sobre el número total de plazas, discriminando las provistas y las disponibles para cada profesión y modalidad en la frecuencia que reglamente el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>Parágrafo 2. Las plazas de Servicio Social Obligatorio tendrán vigencia de seis (6) meses a partir de su aprobación de la plaza. Para su renovación, deberán dar cumplimiento a todos los numerales del presente artículo.</p> <p>Parágrafo 3. Solo se aprobarán plazas de investigación en instituciones que tengan grupos de investigación en el área de la salud reconocidos por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.</p> <p>Artículo 13. Pérdida de aprobación de la plaza. Las Secretarías de salud departamentales y distritales retirarán, previa garantía del debido proceso, la aprobación por seis (6) meses y en caso de reincidencia, por un (1) año, en los siguientes casos:</p> <p>13.1 Cuando durante más de dos procesos de asignación la plaza no haya sido ocupada.</p> <p>13.2 Cuando la plaza no sea reportada a la Dirección de Desarrollo del Talento Humano en Salud del Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>13.3 Cuando se comprueben irregularidades en el desarrollo de Servicio Social Obligatorio</p> <p>13.4 Cuando no cumplan el proceso de renovación de plaza contemplado en la presente ley</p>	<p>13.5 Cuando se acredite ante la secretaría de salud departamental o distrital, que la institución incurrió o se encuentra en mora por más de treinta (30) días, en el pago de salarios de los profesionales de la salud que realizan el Servicio Social Obligatorio o se constate incumplimiento en los aportes al Sistema General de Seguridad Social.</p> <p>13.6 Cuando la plaza contrate a profesionales en Servicio Social Obligatorio mediante la modalidad de orden de prestación de servicios, que haga sus veces o similares.</p> <p>13.7 Las demás que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>Artículo 14. Procedimiento para la asignación de plazas. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá reglamentar el proceso de asignación de plazas para el Servicio Social Obligatorio, el cual deberá surtir etapas de: convocatoria, reporte y publicación de plazas a asignar, requisitos e inscripción de profesionales aspirantes, validación y publicación de profesionales aspirantes, asignación de plazas y publicación de resultados.</p> <p>Parágrafo 1. La reglamentación deberá ser expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2. Se exceptúan de este procedimiento a las plazas de modalidad contempladas en el numeral 10.1.4, 10.1.5 y 10.2 del artículo 10 de la presente ley, ya que se someten al procedimiento que las entidades a su cargo determinen.</p> <p>Artículo 15. Asignación directa de plazas. Una vez efectuado el procedimiento para la asignación de plazas, las instituciones prestadoras de servicios de salud podrán proveer directamente las plazas no asignadas con un profesional que no esté asignado en otra plaza en el país o que no se encuentre en la base de datos de inhabilitados. Igual procedimiento deberá ser realizado con las plazas que resulten vacantes por renuncia o no aceptación del profesional asignado. El Ministerio reglamentará en un plazo no mayor a seis (6) meses el mecanismo para reporte y publicación de estas instituciones a las secretarías departamentales de salud y posteriormente al Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>Artículo 16. Servicio Social Obligatorio en situación excepcional. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá reglamentar la creación de plazas, autorización de asignación directa y distribución de plazas en el Servicio Social Obligatorio en caso de situación excepcional.</p> <p>Parágrafo. La duración del Servicio Social Obligatorio en situación excepcional no podrá ser mayor a la contemplada en el artículo 6 de la presente ley.</p> <p>Artículo 17. Inducción del Servicio Social Obligatorio. Las plazas que se encuentren vigentes en el marco del Servicio Social Obligatorio deberán garantizar el desarrollo de un proceso de inducción gratuito, participativo, obligatorio y documentado de acuerdo a la carrera y temática del profesional asignado, previo al inicio de sus actividades.</p> <p>Los aspectos que debe tener esta inducción será definido y reglamentado por el Ministerio de Salud y Protección Social en un término no mayor a seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley .</p>

<p>Artículo 18. Licencia provisional. A partir del momento en que se formalice la vinculación a la plaza del Servicio Social Obligatorio, el profesional contará en forma automática con una licencia provisional para el ejercicio de su profesión únicamente en la plaza asignada.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará lo concerniente a la licencia provisional de un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley</p> <p>Parágrafo 2. La reglamentación que realice el Ministerio de Salud y Protección Social deberá contemplar, como mínimo, que el profesional con licencia provisional pueda hacer uso de la plataforma MIPRES, expedir incapacidades, certificados de nacido vivo, de defunción, prescripción de servicios y tecnologías en salud incluidos o no incluidos en el Plan de Beneficios, la realización de autopsias en lugares donde no haya dependencia del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.</p> <p>Artículo 19. Autorización del ejercicio. Una vez cumplido el Servicio Social Obligatorio, la institución, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su finalización, deberá emitirle al profesional la certificación de cumplimiento de este y reportar a la secretaría departamental o distrital de salud. Posteriormente, la secretaría departamental o distrital de salud, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, reportará en el aplicativo de Servicio Social Obligatorio o donde lo disponga el Ministerio de Salud y Protección Social, la información de su terminación y emitirá la certificación del profesional.</p> <p>Parágrafo 1. En el momento en el cual, el profesional tenga la certificación de cumplimiento del Servicio Social Obligatorio deberá dirigirse a su colegio profesional correspondiente para que lo inscriba en el ReTHUS.</p> <p>Artículo 20. Renuncia o no ocupación de plaza. El profesional que resulte seleccionado para ocupar una plaza de Servicio Social Obligatorio y sin justificación renuncie a la misma o no la ocupe, quedará inhabilitado por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de asignación pública inicial de la plaza o asignación directa, para presentarse a una nueva convocatoria o postulación de nombramiento directo.</p> <p>Artículo 21. Profesionales sin asignación de plaza. Los profesionales inscritos en el proceso de asignación, que no resulten con plaza asignada, se entenderán exonerados del Servicio Social Obligatorio. Quienes resulten exonerados, tramitarán la autorización del ejercicio profesional ante la entidad competente. Dicha autorización deberá solicitarse dentro del tiempo comprendido entre la fecha de resultados del proceso al cual se inscribió y hasta tres (3) meses posteriores a esta. El profesional que no adelante el trámite de autorización de ejercicio profesional dentro del tiempo establecido, deberá presentarse a la siguiente convocatoria pública de asignación de plazas.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará la exoneración de profesionales sin asignación de plaza posterior al sorteo del Servicio Social Obligatorio únicamente en los casos de situación excepcional.</p> <p>Artículo 22. Comité Nacional de Servicio Social Obligatorio. El Comité Nacional de Servicio Social Obligatorio es una instancia de carácter consultivo y asesor del Ministro de Salud y Protección Social, conformado por los Directores de Promoción y Prevención, de Prestación de Servicios y Atención Primaria y de Desarrollo del Talento Humano en Salud, quien lo presidirá, o los funcionarios que</p>	<p>estos designen. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará las funciones de este comité y su secretaría técnica en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la promulgación de la ley</p> <p>Parágrafo 1. Dentro de las funciones que establecerá el Ministerio de Salud y Protección Social al Comité Nacional de Servicio Social Obligatorio deberá estar la atención y resolución de peticiones que hayan sido apeladas por el profesional ante la Secretaría Departamental o Distrital correspondiente.</p> <p>Artículo 23. Comité Territorial de Servicio Social Obligatorio. Créanse los Comités Territoriales de Servicio Social Obligatorio como instancias de carácter consultivo y asesor del secretario de salud departamental o distrital, conformado por los funcionarios que, de acuerdo con la estructura organizacional, atiendan los asuntos relacionados con Promoción y Prevención, Prestación de Servicios y Atención Primaria y Desarrollo del Talento Humano en Salud de la jurisdicción. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará las funciones de este comité en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la promulgación de la ley</p> <p>Parágrafo 1. Dentro de las funciones que establecerá el Ministerio de Salud y Protección Social a cada Comité Territorial de Servicio Social Obligatorio deberá estar lo contenido en el artículo 25 de la presente ley</p> <p>Artículo 24*. Procedimiento ante los comités de servicio social obligatorio. Cuando se presente alguna de las situaciones constitutivas de exoneración, el profesional en Servicio Social Obligatorio, podrá solicitar inicio del trámite ante el Comité Territorial de Servicio Social Obligatorio, para lo cual el comité tendrá cinco (5) días hábiles subsiguientes al recibo de la solicitud para dar apertura al trámite.</p> <p>Para las causales constitutivas de exoneración contempladas en los numerales 7.6, 7.7 y 7.8 del artículo 7 de la presente ley, el Comité Territorial de Servicio Social Obligatorio tendrá cinco (5) días hábiles, a partir de la fecha de notificación de apertura del trámite al profesional, para dar respuesta.</p> <p>Para la causal 7.9 del artículo 7 de la presente ley, si el profesional acredita ante el Comité Territorial de Servicio Social Obligatorio un retraso mayor a treinta (30) días frente al pago de salarios o incumplimiento en las prestaciones sociales pactadas en el contrato, la plaza de Servicio Social Obligatorio contará con diez (10) días hábiles para efectuar los pagos correspondientes o para dar cumplimiento a las prestaciones sociales pactadas, vencido dicho término, el profesional que no reciba pago o no se le de cumplimiento efectivo a las prestaciones sociales pactadas, debe informar dicha situación al Comité Territorial, quedará en libertad de renunciar a la plaza y se le concederá la respectiva exoneración.</p> <p>Para las causales 7.10, 7.11, 7.12, 7.13 y 7.14 del artículo 7 de la presente ley, el profesional en Servicio Social Obligatorio, deberá solicitar inicio del trámite ante el Comité Territorial de Servicio Social Obligatorio, para lo cual el comité tendrá cinco (5) días hábiles al recibo de la solicitud petición para dar apertura al trámite y notificar al profesional y a la plaza, quien tendrá un término de cinco (5) días hábiles para pronunciarse sobre los hechos que motivan la solicitud y, una vez allegada esta respuesta, el Comité Territorial de Servicio Social Obligatorio tendrá cinco (5) días hábiles para emitir respuesta de fondo acerca de la exoneración. El término para emitir respuesta de fondo sobre estas causales será prorrogable hasta por días (5) hábiles.</p>
<p>Parágrafo 1. Contra la decisión del Comité Territorial de Servicio Social Obligatorio procede el recurso de reposición, frente a esta misma entidad, y apelación, el cual será remitido y fallado por el Comité Nacional de Servicio Social Obligatorio.</p> <p>Parágrafo 2. El Comité Nacional de Servicio Social Obligatorio tendrá diez (10) días hábiles para fallar las solicitudes de apelación, a partir de la fecha de recibo de notificación.</p> <p>Artículo 25. Reporte de información. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá reglamentar en un término mayor a seis (6) meses a partir de la promulgación de la ley lo concerniente a información relacionada con sorteo de asignación de plazas, renunciaciones, no aceptación de plazas y exoneraciones concedidas en el marco del Servicio Social Obligatorio.</p> <p>Parágrafo 1. El reporte de la información deberá tener un enfoque cuantitativo y cualitativo.</p> <p>Artículo 26. Inspección y vigilancia. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá reglamentar en un término mayor a seis (6) meses a partir de la promulgación de la ley lo concerniente a la inspección y vigilancia, la cual estará a cargo de las secretarías departamentales y distritales de salud.</p> <p>Artículo 27. Transitorio. La reglamentación de la presente ley se deberá expedir en un término no mayor a seis (6) meses a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Artículo 28. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial, deroga el artículo 33 de la ley 1164 de 2007 y las demás disposiciones que sean contrarias.</p> <p>IV. CONSIDERACIONES Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO</p> <p>El Servicio Social Obligatorio o "año rural" corresponde a un año en el cual los profesionales recién graduados de medicina, enfermería, bacteriología y odontología, que son seleccionados de forma aleatoria a través de un sorteo realizado por el Ministerio de Salud, deben prestar sus servicios en una Institución Prestadora de Salud (IPS) de algún municipio o ciudad que le sea asignada. Ahora bien, se debe tener en cuenta que el Servicio Social Obligatorio fue extendido a las profesiones de fisioterapia, nutrición y dietética, fonoaudiología, optometría, terapia ocupacional, terapia respiratoria y química farmacéutica, teniendo en cuenta lo estipulado en la Circular 22 de 2023 del Ministerio de Salud¹.</p> <p>Realizando un recuento histórico, el Servicio Social Obligatorio (SSO) nació por primera vez en Colombia bajo el Decreto 3842 de 1949, allí inicialmente se denominó como "Año Rural" o "Servicio de Salubridad Rural", se contemplaba como un año de práctica dentro del pregrado de medicina y era obligatorio su curso para obtener el título de médico. Posteriormente, no hubo ningún tipo de normativa al respecto hasta el año de 1981 donde se expide la ley 50 "por la cual se crea el servicio</p>	<p><i>social obligatorio en todo el territorio nacional"</i>, donde se establece el nuevo nombre "Servicio Social Obligatorio (SSO)", el profesional debe estar en el régimen laboral de contratación directa y el requisito de realizarlo después de obtener el título con el fin de refrendarlo. Por otra parte, al año siguiente se expide un decreto donde se contempla un Servicio Social Obligatorio de 6 meses de duración en las zonas afectadas por el conflicto armado.</p> <p>Después de 26 años, el Servicio Social Obligatorio para el personal de la salud se vuelve a establecer en el artículo 33 de la ley 1167 de 2007, reglamentado bajo las resoluciones 1058 de 2010, 2358 de 2014 y 06357 de 2016. Sin embargo, debido a que la única reglamentación legislativa corresponde al artículo 33 de la ley 1167 de 2007, un artículo con 5 párrafos, cada Gobierno ha hecho modificaciones que han llegado a estar en contra de los derechos laborales, ya que dentro de una de las resoluciones que reglamentó, se llegó a establecer que los profesionales en "año rural" pudiesen ser contratados por las IPS bajo Orden de Prestación de Servicios.</p> <p>La última normativa vigente frente al Servicio Social Obligatorio es la Resolución 774 de 2022 donde se contempla que los profesionales deben estar vinculados por contrato laboral, mecanismos para brindar garantías ante irregularidades, condiciones para excepción del "año rural", entre otros aspectos. A pesar de lo anterior, la norma presenta problemas desde la estructura de su planteamiento, muestra de ello son las denuncias de los profesionales de la salud en SSO sobre contratación a través de OPS, remuneración inadecuada, no pago de salud y pensión, no atención a amenazas, agresiones físicas y psicológicas, ausencia de acciones efectivas para sancionar plazas de año rural² que no garanticen derechos laborales, carencia de mecanismos efectivos para verificar que las plazas de año rural cuenten con el dinero para pagarle a los profesionales en SSO y ausencia del Ministerio de Salud como ente rector del Servicio Social Obligatorio, teniendo en cuenta que constituye la máxima autoridad en temas de salud en el país.</p> <p>La falta de garantías a los profesionales en Servicio Social Obligatorio (SSO) es tan acentuada que, cuando el profesional desea interponer una queja, solicitud de exoneración o cualquier otra petición, su primera y segunda instancia es ejercida por la misma Secretaría Departamental de Salud del municipio donde se encuentra realizando su año rural. Ningún colombiano puede tener como juez en dos instancias a una misma institución, sin embargo, esto no ocurre con los profesionales de año rural, por lo que, lamentablemente, en muchas ocasiones sus peticiones son infravaloradas o no tienen una respuesta adecuada por parte del ente territorial.</p> <p>Es imperativo abordar esta problemática laboral a la cual se enfrentan los profesionales de la salud en el ejercicio del Servicio Social Obligatorio, puesto que la precarización se ve reflejada en las plazas no ocupadas en zonas de difícil acceso y/o zonas en conflicto, donde son en algunos casos la única cercanía que los residentes de estas zonas tienen con la atención primaria en salud.</p> <p>Según información del Ministerio de Salud, desde el 01 de enero de 2024 hasta el mes de julio del presente año habían renunciado 378 profesionales a su Servicio Social Obligatorio, esto quiere decir que renuncian hasta 2 rurales por día. Dentro de las causales que motivaron estas renunciaciones se encontraban: "amenazas", "enfermedad", "víctima de conflicto armado".</p>

¹ CIRCULAR 22 DE 2023. Lineamientos Para Implementar El Servicio Social Para Las Profesiones De Fisioterapia, Nutrición Y Dietética, Fonoaudiología, Optometría, Terapia Ocupacional, Terapia Respiratoria Y Química Farmacéutica. Ministerio de Salud. Extraído de: https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Circular%20Externa%20No.%20223%20de%202023.pdf

² ¿Que es una plaza de año rural? Se conoce así al cargo o puesto de trabajo que es ofertado por una Institución Prestadora de Salud (pública o privada) o un grupo de investigación en ciencias de la salud, para los profesionales recién egresados que deben hacer Servicio Social Obligatorio.

El Servicio Social Obligatorio se convierte en un determinante transversal en el proyecto de vida de los profesionales de la salud recién graduados, aquellos que son seleccionados para realizarlo deben completarlo en su totalidad para recibir la tarjeta profesional que les permite ejercer dentro del territorio colombiano. Incluso, en los profesionales graduados en medicina, también se convierte en un determinante para continuar su proyecto profesional, ya que en dado caso que deseen presentarse a un posgrado de especialidad médico-quirúrgica deben contar con su tarjeta profesional debidamente expedida.

Aún teniendo en cuenta todo lo anterior, hay profesionales que en medio de su Servicio Social Obligatorio (SSO) deciden renunciar por motivos que están fuera de su control tales como: amenazas, violencia, conflicto armado, retraso en pagos, entre otros, debido a que son situaciones indignas o que atentan contra su integridad. Llegan a tomar esta decisión como último recurso por falta de atención a sus problemáticas desde la autoridad competente y teniendo en cuenta la grave consecuencia para su proyecto de vida, ya que son sancionados impidiéndoles la presentación al sorteo de Servicio Social Obligatorio o asignación directa de una plaza durante un periodo de 9 meses.

Por otra parte, es imperativo recordar los profesionales en Servicio Social Obligatorio que han sido víctimas de desaparición, asesinato, amenazas y otras situaciones que han amenazado gravemente su integridad, a continuación se especifica los casos que se han documentado de acuerdo al lugar donde ocurrieron los hechos:

- **Minti, Amazonas (2006):** El Dr. Jairo Alonso Villamil Castellanos estaba realizando su rural en el municipio de Minti, Amazonas. En uno de los recorridos que hacía en lancha hacia Leticia para abastecerse de víveres y otros elementos que le enviaba su familia fue asesinado.³
- **Río San Juan, Chocó (2013):** El Dr. Edgar Torres Prestán realizaba su año rural en el municipio Litoral de San Juan en el departamento de Chocó, cuando se dirigía al municipio de Sipi a través del Río San Juan, su embarcación fue interceptada por un grupo armado y hasta la fecha no se tiene conocimiento de su paradero.⁴
- **Argelia, Cauca (2018):** El Dr. Diego Aguilar se encontraba realizando su año rural en el municipio de Argelia, Cauca. Después de compartir con otros tres médicos del lugar en una celebración de cumpleaños, fue encontrado sin vida al día siguiente.⁵
- **El Bagre, Antioquia (2019):** A menos de dos meses de terminar su año rural, el Dr. Cristian Camilo Julio Arteaga fue asesinado en vía pública por dos desconocidos en El Bagre,

³ "Médico en Amazonas no murió en accidente sino que fue asesinado", Noticias RCN. Extraído de: <https://amp.noticiasrcn.com/colombia/medico-en-amazonas-no-murio-en-accidente-sino-que-fue-asesinado-368968>

⁴ "Edgar Torres Prestán, el secuestrado del que nadie se acuerda", El Espectador. Extraído de: <https://www.elspectador.com/colombia/mas-regiones/edgar-torres-prestan-el-secuestrado-del-que-nadie-se-acuerda-articulo-626711/?outputType=amp>

⁵ "En Argelia lloran la muerte de un médico caleño que nunca negó una consulta", El Tiempo. Extraído de: <https://www.eltiempo.com/amp/colombia/cali/hallan-cuerpo-del-medico-sebastian-reina-desaparecido-en-argelia-290206>

son la única puerta de acceso al Sistema de Salud de nuestro país. Sin embargo, no se puede continuar permitiendo que sean obligados a ejercer su labor en condiciones infrahumanas y que van en contravía de la dignidad de cualquier ser humano.

V. COMPETENCIA DEL CONGRESO

1. CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.

ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

- I. Interpretar, reformar y derogar las leyes.
- II. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.

2. LEGAL

LEY 5 DE 1992. POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DEL CONGRESO; EL SENADO Y LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

ARTÍCULO 140. INICIATIVA LEGISLATIVA. Pueden presentar proyectos de ley:

- I. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.

(...)

VI. CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD

LEY 50 de 1981¹¹. Por la cual se crea el Servicio Social Obligatorio, y se establecen parámetros para el ejercicio de la actividad bajo condiciones favorables de desarrollo, lo cual impulsaba la ocupación de las plazas, especialmente las ubicadas en zonas de difícil acceso o con problemas de orden público.

Dichas circunstancias eran:

- I. **Tiempo:** Definía la duración del Servicio Social Obligatorio y lo determinaba en un año por regla general y 6 meses en casos excepcionales como que la zona en la que se encuentre la plaza donde se ejecutara el servicio tuviera afectación al orden público y el acceso al sistema de salud se denominara de difícil acceso.

¹¹ Ley 50 de 1981, "Por la cual se crea el Servicio Social Obligatorio en todo el Territorio Nacional". Extraído de: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=66575>

Antioquia donde prestaba sus servicios. A raíz de este hecho, otros de sus compañeros que laboraban en el hospital local tomaron la decisión de renunciar.⁶

- **El Bagre, Antioquia (2023):** Dos médicas que estaban realizando su año rural en el municipio de El Bagre, Antioquia, debieron salir del lugar después de amenazas en contra de su integridad debido a denuncias de las malas condiciones en medio de las cuales debían prestar sus servicios.⁷
- **Barranca de Upiá, Meta (2023):** Los médicos de año rural y demás profesionales de la salud del centro médico local se vieron obligados a esconderse en uno de los baños de las instalaciones debido a que personas externas ingresaron al centro para asesinar a un paciente que estaba siendo atendido. Los profesionales declararon: "A esto es a lo que se somete el médico rural del servicio social obligatorio, a prestar un servicio con calidad humana sin garantías (...)"⁸.
- **Cucutilla, Norte de Santander (2023):** La Dra. Karla Castellanos fue agredida por una paciente que había atendido días atrás en el hospital local, en medio de la nota periodística se documenta: "fue atacada por su paciente, quien la agarró del cabello, la botó al suelo, le golpeó la cabeza en repetidas ocasiones contra el piso y le arañó la cara, sin que la doctora pudiera defenderse, hasta que el mismo personal del centro de salud se la quitó de encima."⁹
- **Zapatoca, Santander (2024):** En el mes de enero del presente año, los médicos de año rural del hospital local empezaron a recibir amenazas a través de correo electrónico, dos días después de este hecho, una médica fue apuñalada en el parqueadero de las instalaciones del centro médico. Adicionalmente, los profesionales denunciaban: "No contamos con vigilancia las 24 horas del día, solo en la jornada diurna y no se puede hacer acompañamiento permanente durante los turnos de noche por parte de las autoridades policiales".¹⁰

Los anteriores son algunos de los casos de desaparición, asesinato, violencia y atentados en contra de la integridad física de profesionales durante su Servicio Social Obligatorio. Lamentablemente, existen muchos otros que ocurren diariamente de los cuales no se tiene registro alguno, ya que los que se han documentado son aquellos que han llegado a ser objeto de reportaje por algún medio de comunicación o son casos virales en diferentes redes sociales.

La labor que cumplen los profesionales recién egresados de las carreras de la salud que deben hacer su Servicio Social Obligatorio es muy loable, como se mencionaba previamente, en muchos lugares

⁶ "La tragedia de un médico asesinado a pocos días de terminar año rural", El Tiempo. Extraído de: <https://www.eltiempo.com/amp/colombia/medellin/cristian-julio-arteaga-medico-asesinado-en-el-bagre-antioquia-360890>

⁷ "Echaron a dos médicas por denunciar negligencia en clínica en El Bagre, Antioquia", El Espectador. Extraído de: <https://www.elspectador.com/colombia/mas-regiones/echaron-a-dos-medicas-por-denunciar-negligencia-en-clinica-en-el-bagre-antioquia/?outputType=amp>

⁸ "Sangre, gritos y mucho miedo: armados intentaron 'rematar' a un paciente en hospital del Meta", El Colombiano. Extraído de: <https://www.elcolombiano.com/amp/colombia/que-paso-en-el-hospital-de-barranca-de-upia-ataque-a-medicos-0D23027090>

⁹ "Vídeo: médica rural denuncia que fue atacada por una de sus pacientes", El Tiempo. Extraído de: <https://www.eltiempo.com/amp/colombia/otras-ciudades/medica-rural-fue-atacada-por-una-de-sus-pacientes-en-norte-de-santander-783116>

¹⁰ "Médica fue apuñalada al salir de un hospital: personal de salud denunció constantes amenazas a través de correos", Infobae. Extraído de: <https://www.infobae.com/colombia/2024/01/18/medica-fue-apunalada-al-salir-de-un-hospital-personal-de-salud-denuncio-constantes-amenazas-a-traves-de-correos/>

II. **Remuneración:** La asignación salarial y prestacional entre el personal de planta y el personal en Servicio Social Obligatorio debía ser equivalente.

III. **Vinculación:** Se prohibía la tercerización y cualquier tipo de contratación que no fuera directa con la entidad.

IV. **Territorialidad:** La asignación de plazas se hacía a nivel departamental.

Ley 1164 de 2007¹², por la cual se dictan disposiciones en materia de talento humano en salud, en el artículo 33 dispuso crear nuevamente el Servicio Social Obligatorio para los profesionales de la salud y se dictan otras disposiciones.

Resolución 1058 de 2010¹³, esta normatividad fue el punto de precarización de las garantías laborales en medio del Servicio Social Obligatorio, especialmente en las zonas de difícil acceso, entre los lineamientos en detrimento se encuentran:

- I. **Duración:** Todas las plazas sin distinción de su ubicación o afectación de orden público, contarán con la misma duración asignada (1 año).
- II. **Sanciones:** Se conciben sanciones a quienes renuncien a la plaza.
- III. **Precarización:** Se habilita la contratación a través de Órdenes de Prestación de servicios.
- IV. **Sorteo:** Se crea un sistema de sorteo de plazas a nivel nacional.

Esta misma resolución, creó los comités de Servicio Social Obligatorio, a los cuales se les establecieron las siguientes funciones:

- I. Estancia consultiva para los profesionales en Servicio Social Obligatorio.
- II. Decidir sobre casos de convalidación y exoneración de plazas.
- III. Validar la disponibilidad presupuestal de las plazas al momento de habilitarlas.
- IV. Recepcionar a los profesionales en Servicio Social Obligatorio, las quejas relacionadas con: Falta de pagos, jornadas excesivas, situaciones de violencia, falta de insumos, enfermedades y demás circunstancias que pudieren desencadenar en una solicitud de exoneración.

Es necesario señalar que los Comités de Servicio Social Obligatorio, cuentan con un margen de acción limitado y que en buena parte de las quejas no es posible atender en debida forma las situaciones que se presentan, ni resolverlas de fondo. Esto, debido a la poca especificidad de la norma en cuanto a regular concretamente su competencia y margen de acción; al igual que la necesidad de plantear en sentido estricto las causales de exoneración, convalidación o reubicación de plaza.

Por parte de las entidades a cargo se han realizado esfuerzos por mejorar las condiciones derivadas de esta resolución, por ejemplo:

¹² Ley 1164 de 2007, "Por la cual se dictan disposiciones en materia del Talento Humano en Salud". Extraído de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/bsadoc/lev_1164_2007.html

¹³ Resolución 1058 de 2010, "Por medio de la cual se reglamenta el Servicio Social Obligatorio para los egresados de los programas de educación superior del área de la salud y se dictan otras disposiciones". Extraído de: <https://www.bogotajudicial.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=39644>

<p>Resolución 2358 de 2014¹⁴, a través de la cual se establece de manera concreta la posibilidad de que las asignaciones salariales para quienes se desempeñarán en su año de SSO, fueran inferiores a la del personal de planta, pues dicha norma deroga expresamente el artículo 15 de la resolución 1058, que aún conservaba dicha prerrogativa.</p> <p>Resolución 6357 de 2016¹⁵, la cual a través de una adición al artículo 4°, establece la violencia como causal de exoneración. Lo cual es un avance en el restablecimiento de las garantías del ejercicio digno de esta labor social, no obstante, situaciones como tardanza en los pagos, enfermedades y jornadas excesivas, no se encuentran entre las definidas causales de exoneración. Estas mismas situaciones denotan la falta de acción y rigurosidad de los comités y/o la remisión de información parcial para estudio de estos por parte de las entidades prestadoras de servicios de salud, puesto que, no es conducente que el comité apruebe las plazas y vigile como esta en sus funciones la disponibilidad presupuestal para las plazas y al mismo tiempo se demoren los pagos de los profesionales.</p> <p>Se hace necesario definir los alcances de los comités, a fines de que puedan resolver de fondo las diferentes situaciones ya cotidianas para los profesionales de la salud en Servicio Social Obligatorio, en las cuales se ven vulnerados en sus derechos fundamentales del orden laboral, y que los comités encargados de vigilar y dar seguimiento y solución a estos acontecimientos, se ven cortos a la hora de solucionar conflictos en las que participe una institución prestadora de salud renuente.</p> <p>Resolución 774 de 2022¹⁶ Corresponde a la última resolución del Ministerio de Salud y Protección Social sobre el Servicio Social Obligatorio, dentro de los puntos que se deben mencionar de este acto administrativo se encuentran:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Eliminó cualquier tipo de violencia como una causal de exoneración para los profesionales en Servicio Social Obligatorio II. Permite pagos a 90 días, ya que únicamente después de este tiempo la Secretaría Departamental de Salud tendría la capacidad de proceder a investigar a la Institución Prestadora de Salud que está en mora con el salario del profesional III. No hay mecanismos para comprobar capacidad de pago, lo anterior se debe a que las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) que quieren ofrecer una plaza de año rural deben presentar por una única vez un certificado presupuestal donde acreditan capacidad de pago del salario del profesional, sin embargo, esto no se refrenda ya que se les otorga una vigencia vitalicia. IV. No hay garantía de debido proceso para el profesional en año rural, ya que ante cualquier petición que este último desee presentar, su primera y segunda instancia es asumida por la <p>¹⁴ Resolución 2358 de 2014, "Por la cual se establece el procedimiento para la asignación de las plazas del Servicio Social Obligatorio - SSO-, de las profesiones de medicina, odontología, enfermería y bacteriología, en la modalidad de prestación de servicios de salud y se dictan otras disposiciones". Extraído de: https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/DII/Resolucion-2358-de-2014.pdf</p> <p>¹⁵ Resolución 6357 de 2016, "Por la cual se dictan disposiciones relacionadas con el Servicio Social Obligatorio - SSO- en el marco de las zonas veredales transitorias de normalización y se dictan otras disposiciones". Extraído de: https://www.minsalud.gov.co/Normatividad/Nuevo/Resoluci%C3%B3n%206357%20de%202016.pdf</p> <p>¹⁶ Resolución 774 de 2022 "Por la cual se reglamenta el Servicio Social Obligatorio para los egresados de los programas de educación superior del área de la salud". Extraído de: https://www.minsalud.gov.co/Normatividad/Nuevo/Resoluci%C3%B3n%20No.%20774%20de%202022.pdf</p>	<p>Secretaría Departamental de Salud correspondiente al municipio donde esté prestando sus servicios</p> <p>V. El Ministerio de Salud y Protección Social no asume un papel de rectoría, lo anterior se debe a que esta cartera únicamente se encarga de realizar el sorteo donde se asigna una plaza de año rural al profesional o, por el contrario, se le exonera. El Ministerio de Salud y Protección Social no tiene ninguna capacidad de otorgar exoneraciones ni sanciones para aquellas Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) que incumplan con sus obligaciones.</p> <p>Sin duda alguna, la presente normatividad en lo que respecta al Servicio Social Obligatorio continúa sin brindar garantías de condiciones laborales adecuadas a los profesionales de año rural. Sin embargo, como medida para que los recién egresados de las carreras de la salud se vean obligados a hacerlo, se contempla un mecanismo de <i>represión</i> a través de sanciones por no aceptación de las plazas, este no es el camino.</p> <p>Una de las pretensiones del Servicio Social Obligatorio es conducir profesionales de la salud a zonas alejadas y con nula/poca presencia del sistema de salud, sin embargo, las medidas de <i>represión</i> crean predisposición entre los profesionales de la salud en Servicio Social Obligatorio, los cuales ante la incertidumbre de lo que van a encontrar en el lugar de la plaza y la imposibilidad de rechazar y/o solicitar traslado, se ven obligados a ejercer su profesión en las condiciones que sus superiores o jefes inmediatos les impongan. Por otra parte, si se garantizan los derechos laborales de los profesionales, esto generaría una percepción e interés por cubrir las plazas de año rural.</p> <p>Lo anterior, tendría una incidencia directa en la aceptación y no renuncia a las plazas; quienes presten el Servicio Social Obligatorio no lo deben hacer bajo la consigna de la sanción, lo deben hacer bajo la concepción de que su labor es necesaria y que esta tendrá un impacto en la comunidad a la que atienden.</p> <p>Se considera que para generar un cambio que permita mitigar la ausencia de profesionales de la salud en algunos lugares de nuestro territorio nacional, debe actuarse con coherencia estableciendo incentivos. No puede obviarse que estos profesionales deciden aceptar el reto de prestar su servicio social en sitios alejados de sus lugares de domicilio; muchas veces en poblaciones que les resultan desconocidas, en las cuales el pago se torna incierto, pues ciertamente el profesional de la salud, cuya plaza está alejada de su lugar habitual de vivienda, incurre en unos gastos y hace un mayor esfuerzo que uno que labore y viva en el mismo lugar.</p> <p>Con el fin de brindar un ejemplo adicional a la problemática que en la actualidad se presenta frente a la falta de garantías para nuestros profesionales en SSO, es pertinente poner en conocimiento la respuesta emitida por el Comité de Servicio Social Obligatorio de la secretaría de salud departamental de la gobernación del Casanare. En la misma se referencia una reclamación interpuesta por falta de pago de salarios atrasados e imposición de jornadas laborales que excedían los límites legales por parte del hospital donde el profesional de la salud venía cumpliendo su año rural. En dicha oportunidad se determinó que: "... Atendiendo su respuesta el comité de servicio social obligatorio, en reunión del 22 de diciembre de 2015, conceptúa que, por tratarse de un asunto de autonomía administrativa de red de salud de Casanare E.S.E., que media en una relación contractual debe ser resuelto por dicha entidad. Se conmina a red de salud de Casanare E.S.E. para que dé solución a su petición con la mayor celeridad del caso".</p>
<p>En otras ocasiones, la respuesta se orienta a indicar que tienen en sus manos las vías judiciales en aras de obtener los pagos, lo cual resulta absurdo, dado que el rural en principio no tiene tiempo para enfrentar durante su año de SSO demandas para obtener pago de salarios. Por otro lado, tampoco tienen dinero para pagar honorarios de abogado en aras de adelantar dicho trámite; como último aspecto, y no menos importante, la tensión que enfrenta un trabajador al momento de demandar a su empleador hace que este tipo de demandas nunca se presenten, pues la mayoría de litigios laborales entre empresa y empleado se presentan cuando aquel ya no presta servicio alguno para la parte que pretende demandar.</p> <p>Consideramos conveniente que la normativa desarrollada en el presente proyecto de ley obedezca a una propuesta que logre mejorar los escenarios legales actuales en relación con el SSO. La necesidad de una regulación atinente al servicio social obligatorio se genera tomando de presente la problemática actual de nuestros profesionales, en aras de establecer pautas que les permita contar con garantías durante el tiempo de desempeño del SSO, pues si bien la economía de nuestra salud está colapsada, ello no es óbice para que se sigan cometiendo abusos como los que hoy en día se presentan.</p> <p>La necesidad de este proyecto de ley se presenta además en concordancia con lo dispuesto por la Corte Constitucional que en sentencia T-249 de 2015¹⁷, exhorta al Ministerio de Salud puntualmente a que: "Se revise la forma en que se asigna este recurso y determine estímulos necesarios para conseguir que las personas se interesen en prestar sus servicios allí".</p> <p>La Corte Constitucional mediante sentencia C-024 de 1998¹⁸, señaló que "la protección al trabajo establecido por mandato del artículo 25 constitucional, incluye la fijación de jornadas máximas, dentro de las cuales los trabajadores presten los servicios propios de la relación laboral y estén sometidos a las órdenes del patrono. La jornada permanente, indefinida e ininterrumpida, sin períodos de descanso razonable previamente estipulados, atentos contra la dignidad del trabajador, cercena su libertad, pone en peligro sus derechos a la salud y a la vida, y causa daño a su familia, por lo que resulta contraria al ordenamiento superior (...)".</p> <p>En el artículo 13¹⁹ de la Constitución ha consagrado el derecho a la igualdad, para que la misma sea disfrutada de manera real y efectiva a lo largo y ancho de todo el territorio nacional. De igual forma, el artículo 25²⁰ de la constitución nacional estipula el derecho al trabajo como un derecho fundamental y una obligación social, objeto de especial protección por parte del estado. El trabajo, al tenor del mismo precepto, es un derecho subjetivo que logra eficacia cuando se ejerce en condiciones dignas y justas.</p> <p>¹⁷ Sentencia T-249 de 2015, Corte Constitucional de Colombia. Extraído de: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/T-249-15.htm</p> <p>¹⁸ Sentencia C-024 de 1998, Corte Constitucional de Colombia. Extraído de: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/C-024-98.htm#:~:text=C%20D024%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=Todo%20relaci%C3%B3n%20laboral%20establecida%20por%20de%20descanso%20a%20dellas%20correspondientes.</p> <p>¹⁹ Artículo 13, Constitución Política de Colombia. Extraído de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#13</p> <p>²⁰ Artículo 25, Constitución Política de Colombia. Extraído de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#25</p>	<p>Estas condiciones refieren, a su vez, la garantía de los contenidos mínimos de que trata el artículo 53²¹ de la carta, entre los cuales se encuentran la remuneración mínima, vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; y la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos en las relaciones laborales. Es a partir de estos contenidos que se estructura la protección constitucional del principio de a trabajo igual salario igual, tradicional en el derecho laboral colombiano.</p> <p>Sobre la materia expuesta, la jurisprudencia de la Corte ha delimitado el concepto del principio de a trabajo igual, salario igual, al señalar mediante sentencia T-644 de 1998²²: "Esta corporación ha sostenido que del carácter fundamental del derecho al trabajo y de la especial protección ordenada al estado por este precepto constitucional, se desprende la exigencia legal y judicial del respeto por la dignidad y la justicia en la relación laboral". Estrechamente relacionado con lo anterior, se encuentra la obligación a cargo del patrono de proporcionar una remuneración acorde con las condiciones reales del trabajo, puesto que el salario es "la causa o el motivo, desde el punto de vista de quien se emplea, para establecer vinculación laboral".</p> <p>Aun cuando existen normas que regulan la jornada de trabajo y que podrían ser aplicadas a los profesionales en SSO, por tratarse de una prestación del servicio regida incluso por normas propias, muchas entidades de salud se amparan en la falta de normas puntuales para cometer abusos contra el personal de salud en SSO. Dichos abusos están relacionados con el indebido manejo de disponibilidades y sobrecarga laboral manifiesta. Lo anterior subyace en una necesidad absoluta para legislar de manera puntual sobre estas situaciones.</p> <p>VII. IMPACTO FISCAL</p> <p>Frente al artículo 7º Análisis del impacto fiscal de las normas de la Ley 819 de 2003 Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, la Honorable Corte Constitucional se pronunció sobre su interpretación de la siguiente manera en la Sentencia C-502 de 2007:</p> <p>"36. Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7º de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumba inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.</p> <p>Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.</p> <p>²¹ Artículo 53, Constitución Política de Colombia. Extraído de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr001.html#53</p> <p>²² Sentencia T-644 de 1998, Corte Constitucional de Colombia. Extraído de: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-644-98.htm</p>

Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.

Por otra parte, es preciso reiterar que, si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente."

VIII. CAUSALES DE IMPEDIMENTO

Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, este Proyecto de Ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.

IX. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, me permito presentar ponencia positiva y propongo a los Honorables Senadores de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, aprobar el texto propuesto para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 302 de 2024 Senado "Por medio del cual se reglamenta parcialmente y se dignifica la práctica de año rural (Servicio Social Obligatorio - SSO) en Colombia para las profesiones de medicina, enfermería, bacteriología, odontología, fisioterapia, nutrición y dietética, fonoaudiología, optometría, terapia ocupacional, terapia respiratoria, química farmacéutica, instrumentación quirúrgica, y se dictan otras disposiciones". Para que haga su tránsito legislativo y se convierta en Ley de la República.

Atentamente,


FABIAN DIAZ PLATA
 Senador de la República
 Ponente único

Texto propuesto para Primer Debate del Proyecto de Ley N° 302 de 2024 Senado.
 "Por medio del cual se reglamenta parcialmente y se dignifica la práctica de año rural (Servicio Social Obligatorio - SSO) en Colombia para las profesiones de medicina, enfermería, bacteriología, odontología, fisioterapia, nutrición y dietética, fonoaudiología, optometría, terapia ocupacional, terapia respiratoria, química farmacéutica, instrumentación quirúrgica, y se dictan otras disposiciones".

**El Congreso de Colombia,
 DECRETA:**

Artículo 1º. Objeto. La presente Ley busca reglamentar el servicio social obligatorio para las profesiones de medicina, enfermería, bacteriología, odontología, fisioterapia, nutrición y dietética, fonoaudiología, optometría, terapia ocupacional, terapia respiratoria, y química farmacéutica, instrumentación quirúrgica y las demás carreras que determine el Ministerio de Salud y Protección Social; adicionalmente se establecen lineamientos para dignificar la labor de los profesionales que son seleccionados para realizar el Servicio Social Obligatorio.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones previstas en esta ley serán aplicables a:

- 2.1** Los profesionales del área de la salud en las disciplinas que el Ministerio de Salud y Protección Social convoque.
- 2.2** Las instituciones públicas o privadas interesadas en constituir y proveer plazas del Servicio Social Obligatorio. Así mismo, aquellas instituciones que actualmente cuenten con una plaza de Servicio Social Obligatorio.
- 2.3** Las instituciones de educación superior que participen en el desarrollo del servicio social obligatorio a través de convenios.
- 2.4** Las secretarías departamentales y distritales de salud que hayan asumido las competencias en salud.

Artículo 3º. De los principios generales.

IGUALDAD: Los profesionales a los que cobija esta ley, serán tratados de igual manera que los profesionales vinculados en la planta de personal de las Instituciones Prestadoras de Salud y entidades en donde se desarrolle el Servicio Social Obligatorio.

TRANSPARENCIA: Se pondrá a disposición del público de manera oportuna, completa y permanente la información necesaria del procedimiento de asignación de las plazas, el desarrollo y certificación del Servicio Social Obligatorio.

DIGNIDAD: Los profesionales que presten sus servicios en el marco del Servicio Social Obligatorio, deberán ser tratados en el marco del respeto de sus derechos fundamentales en total plenitud.

PROGRESIVIDAD: Las disposiciones adicionales que desarrollen aspectos del Servicio Social Obligatorio, deberán establecer de forma progresiva avances en materia de derechos y garantías.

EFFECTIVIDAD: Las disposiciones adicionales que desarrollen aspectos del Servicio Social Obligatorio, deberán establecer criterios claros que dejen de lado todo tipo de ambigüedad, para dar paso a la eficacia frente a la ejecución de las mismas.

Artículo 4. Objetivos. El Servicio Social Obligatorio está orientado a:

- 4.1** Mejorar el acceso y la calidad de los servicios de salud, especialmente en poblaciones deprimidas urbanas, rurales y de difícil acceso.
- 4.2** Estimular una adecuada distribución geográfica del talento humano en salud.
- 4.3** Garantizar condiciones laborales dignas a los profesionales que son seleccionados para realizarlo.
- 4.4** Facilitar la respuesta en situaciones de emergencia sanitaria o las que sean consideradas como excepcionales.
- 4.5** Fomentar el desarrollo de la estrategia de Atención Primaria en Salud con enfoque en Salud Familiar y Comunitaria
- 4.6.** Los demás que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 5. Definiciones. Para efectos de la aplicación de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

5.1 Servicio Social Obligatorio. Consiste en el cumplimiento de un deber a través del desempeño de una profesión con carácter social, mediante el cual los egresados de los programas de educación superior del área de la salud contribuyen a la solución de los problemas de salud desde el campo de su competencia profesional, como uno de los requisitos para obtener autorización del ejercicio profesional, en los términos que define la presente ley y su reglamentación.

5.2 Plazas de Servicio Social Obligatorio. Son cargos o puestos de trabajo creados por instituciones públicas o privadas, que permiten vinculación legal o reglamentaria, a término o período fijo, en labores misionales de salud o de investigación científica, de los profesionales egresados de los programas del área de la salud, cumpliendo con las condiciones de la presente ley para desarrollar el Servicio Social Obligatorio. Estas plazas deben ser previamente aprobadas de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

5.3 Sorteo del Servicio Social Obligatorio. Es el procedimiento aleatorio mediante el cual se asigna una plaza de Servicio Social Obligatorio a los egresados de las carreras de la salud que están contempladas en esta ley.

5.4 Disponibilidad en el contexto de Servicio Social Obligatorio. Se entiende por disponibilidad para los profesionales de la salud que realizan el Servicio Social Obligatorio, el estado de alerta y disposición ordenado por la entidad, para prestar sus servicios en cualquier momento durante un período de tiempo determinado, aunque no estén desarrollando actividades propias de su empleo de manera presencial dentro de la infraestructura de la institución.

5.5 Situación excepcional en el contexto de Servicio Social Obligatorio. Se entiende como la declaratoria de emergencia sanitaria o calamidad pública, que decreta el Ministerio de Salud y Protección Social o el Gobierno Nacional, donde se requiere de la máxima capacidad de Talento Humano en Salud para la atención de la población.

Artículo 6º. Duración del servicio social obligatorio. La duración del Servicio Social Obligatorio será de un (1) año por regla general. Cuando el Servicio Social Obligatorio sea prestado en programas de salud dirigidos a poblaciones vulnerables: Población reclusa, desplazados, indígenas, menores en abandono bajo la protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, instituciones de educación públicas, centros de atención a personas mayores, entre otros, este tendrá una duración de nueve (9) meses.

Parágrafo 1. La duración del Servicio Social Obligatorio en situación excepcional no podrá ser mayor a un (1) año.

Parágrafo 2. La Institución que oferta una plaza de Servicio Social Obligatorio debe garantizar el disfrute de las licencias a los profesionales en Servicio Social Obligatorio que dentro de la legislación se encuentren vigente en materia laboral, entre ellas, la licencia de maternidad o paternidad. El tiempo de la licencia será contabilizado como parte del Servicio Social Obligatorio, sin que se extienda la duración del servicio. De este modo, los profesionales no estarán obligados a reintegrarse por el tiempo restante una vez concluida la licencia.

Artículo 7º. Causales de exoneración. Podrán ser exonerados de la prestación del Servicio Social Obligatorio, los siguientes profesionales:

- 7.1** Los nacionales o extranjeros que, habiéndose presentado al proceso de asignación, no les sea asignada plaza. Para el efecto este Ministerio remitirá a los colegios profesionales con funciones delegadas, la relación de los profesionales exonerados.
- 7.2** Los nacionales o extranjeros que hayan cumplido su Servicio Social Obligatorio en otra profesión del área de la salud en el país, caso en el cual este Ministerio verificará en el RETHUS.
- 7.3** Los nacionales o extranjeros, con título de pregrado obtenido en Colombia o debidamente convalidado, que hayan cumplido el Servicio Social Obligatorio en el exterior por el término mínimo de un año y con posterioridad a la obtención del citado título. El profesional deberá presentar el documento expedido en el exterior traducido y apostillado o legalizado, según sea el caso, al Ministerio de Salud y Protección Social. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos por el Ministerio de Relaciones Exteriores en la Resolución 3269 de 2016 o la norma que la modifique o sustituya.

<p>7.4 Quienes hayan cumplido el servicio militar obligatorio en el país en cualquiera de las modalidades establecidas para su prestación, para lo cual deberán presentar certificación expedida por autoridad competente en la que conste su cumplimiento al Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>7.5 Los nacionales y extranjeros que hayan obtenido su título de postgrado, esto es, especialización, maestría o doctorado en el exterior y su título se encuentre debidamente convalidado, para lo cual deberán presentar, al Ministerio de Salud y Protección Social, copia del acto administrativo que al respecto expida el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>7.6 Los nacionales o extranjeros que acrediten la imposibilidad de su prestación, incluso durante el curso de este, por enfermedades de origen común o laboral, incluyendo enfermedades raras, catastróficas o de alto costo. La imposibilidad de prestación debe ser acreditada por el médico tratante. enfermedades de origen común o laboral, incluyendo enfermedades raras, catastróficas o de alto costo. La imposibilidad de prestación del servicio social obligatorio debe ser acreditada por el médico tratante.</p> <p>7.7 Cuando el profesional tenga un diagnóstico, antiguo o nuevo, de alguna enfermedad de salud mental que imposibilite la prestación del Servicio Social Obligatorio. Este último deberá ser expedido por el psicólogo o psiquiatra.</p> <p>7.8 Cuando personas del núcleo familiar del profesional dependan económicamente de éste o de sus labores de cuidado.</p> <p>7.9 El incumplimiento frente a los salarios o prestaciones sociales pactadas como contraprestación por los servicios prestados.</p> <p>7.10 Cuando el profesional en Servicio Social Obligatorio reciba una remuneración menor al profesional que cumpla sus mismas funciones en la institución que funge como plaza de Servicio Social Obligatorio.</p> <p>7.11 Cuando el profesional en Servicio Social Obligatorio sea contratado mediante una modalidad contractual no permitida en la presente Ley para la prestación del Servicio Social Obligatorio.</p> <p>7.12 Cuando el profesional de la salud sea contratado por un periodo inferior al señalado en la presente Ley según corresponda.</p> <p>7.13 Cuando el profesional sea víctima de violencia física, psicológica o de género, en cualquier momento de la prestación del Servicio Social Obligatorio.</p> <p>7.14 Cuando la prestación del Servicio Social Obligatorio sea imposible por razones no oponibles al profesional de la salud, para este evento el profesional debe aportar prueba de los mismos o situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, conforme a las definiciones establecidas en la normativa vigente</p> <p>7.15 Los demás que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social.</p>	<p>Parágrafo 1. Los profesionales a quienes les apliquen las condiciones previstas en los numerales 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4 podrán prestar voluntariamente el Servicio Social Obligatorio. Para ello deben presentarse al proceso de asignación de plaza.</p> <p>Parágrafo 2. Para las causales 7.6, 7.7, 7.8, 7.9, 7.10, 7.11, 7.12, 7.13 y 7.14 deberán ser atendidas y decididas en el marco del artículo 24 de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 3. Si el Ministerio de Salud y Protección Social establece otras causales de exoneración que no se encuentren en la presente ley, este reglamentará el procedimiento para hacerlas efectivas en caso de ser necesario.</p> <p>Artículo 8°. Vinculación de los profesionales en Servicio Social Obligatorio. Los profesionales en Servicio Social Obligatorio deberán ser vinculados por medio de contrato laboral o vinculación legal y reglamentaria. Los profesionales objeto del presente artículo deberán obtener remuneración no inferior a la de los trabajadores que desempeñan las mismas funciones en la institución donde estén realizando su Servicio Social Obligatorio, y garantizar su afiliación al sistema general de seguridad social y riesgos profesionales, primas y demás que contemple la ley laboral vigente.</p> <p>Parágrafo. Los profesionales en Servicio Social Obligatorio no podrán ser vinculados bajo la modalidad contractual de Orden de Prestación de Servicios, la que haga sus veces o similares.</p> <p>Artículo 9°. Jornada laboral. La vinculación laboral a la que se refiere el artículo 8° de la presente ley corresponde a la jornada laboral que establezca la ley laboral vigente. Deberá tenerse en cuenta que las jornadas que excedan el máximo legal deberán estar sustentadas en la necesidad del servicio y serán excepcionales.</p> <p>Parágrafo 1. El profesional en Servicio Social Obligatorio que exceda la jornada ordinaria, tendrá derecho al reconocimiento del pago de horas extra.</p> <p>Cuando las horas extra laboradas por el profesional en Servicio Social Obligatorio superen la jornada ordinaria diaria, además de la remuneración de horas extra, tendrá derecho a un (1) día de descanso</p> <p>Parágrafo 2. Los profesionales a los que se refiere esta ley tendrán derecho a descansos, sin que se encuentren en condición de disponibilidad en el marco del ejercicio laboral subyacente al Servicio Social Obligatorio.</p> <p>Parágrafo 3. Las horas en las cuales los profesionales se encuentren en turno de disponibilidad, serán tenidas en cuenta dentro de la jornada ordinaria.</p> <p>Parágrafo 4. Las remisiones a las cuales deba asistir el profesional, serán tenidas en cuenta dentro de la jornada ordinaria. Adicionalmente, la plaza de Servicio Social Obligatorio debe garantizar al profesional el transporte para la misma y viáticos. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley el mínimo de SMDLV correspondiente a los viáticos del profesional que acude a remisión.</p> <p>Artículo 10. Modalidades del Servicio Social Obligatorio. El Servicio Social Obligatorio podrá ser prestado bajo las siguientes modalidades.</p>
<p>10.1 Prestación de servicios profesionales en:</p> <p>10.1.1 Instituciones prestadoras de servicios de salud habilitadas.</p> <p>10.1.2 Planes de salud pública de intervenciones colectivas o programas de promoción y mantenimiento de la salud con énfasis en zonas de difícil acceso o dispersas en IPS habilitadas</p> <p>10.1.3 Programas de salud dirigidos a poblaciones vulnerables: Población reclusa, desplazados, indígenas, menores en abandono bajo la protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, instituciones de educación públicas, centros de atención a personas mayores, entre otros.</p> <p>10.1.4 Fuerzas militares y Policía Nacional</p> <p>10.1.5 Instituciones públicas o privadas de salud que hayan firmado convenios con Instituciones de Educación Superior que cuentan con programas de formación en áreas de la salud, dentro de la autonomía universitaria, para constituir y proveer plazas del Servicio Social Obligatorio.</p> <p>10.2 Prestación de servicios profesionales en programas de investigación en salud en instituciones del sector salud o de la industria farmacéutica, avalados por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará las modalidades de prestación del Servicio Social Obligatorio contempladas en este artículo en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley.</p> <p>Artículo 11. Creación y cierre de Plazas. Las secretarías de salud departamentales y distritales coordinarán la apertura, número y cierre de plazas, acorde con las profesiones y modalidades ajustadas al perfil epidemiológico de su población.</p> <p>Parágrafo. Las secretarías de salud departamentales y distritales, anualmente, deberán tener en cuenta la situación en salud del territorio, las plazas habilitadas para Servicio Social Obligatorio y las necesidades de talento humano en salud para garantizar las apropiaciones presupuestales y evitar insuficiencia de plazas.</p> <p>Artículo 12. Aprobación de plazas. Las instituciones interesadas en contar con plazas, remitirán a la secretaría departamental y distrital de salud la solicitud de aprobación. Se deberá especificar: Municipio o distrito, población a atender, profesión, cargo, funciones, remuneración y tiempo de servicio. Para aprobarse, las plazas deben cumplir con:</p> <p>12.1 Acreditar que la plaza ofertada corresponde a una de las disciplinas del área de la salud habilitadas para realizar Servicio Social Obligatorio.</p> <p>12.2 Acoger una de las modalidades del Servicio Social Obligatorio definidas en la presente ley.</p> <p>12.3 Contar con los recursos que garanticen la remuneración económica del profesional en Servicio Social Obligatorio. Para ello las instituciones públicas deberán presentar certificado de disponibilidad presupuestal o documento equivalente, en el caso de las instituciones</p>	<p>privadas certificación expedida por el representante legal. En cualquier caso, la anterior documentación debe ser presentada para la totalidad de plazas que tenga asignadas una institución.</p> <p>Parágrafo 1. Las secretarías de salud departamentales y distritales deberán reportar a la Dirección de Desarrollo de Talento Humano en Salud del Ministerio de Salud y Protección Social la información sobre el número total de plazas, discriminando las provistas y las disponibles para cada profesión y modalidad en la frecuencia que reglamente el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>Parágrafo 2. Las plazas de Servicio Social Obligatorio tendrán vigencia de seis (6) meses a partir de su aprobación de la plaza. Para su renovación, deberán dar cumplimiento a todos los numerales del presente artículo.</p> <p>Parágrafo 3. Solo se aprobarán plazas de investigación en instituciones que tengan grupos de investigación en el área de la salud reconocidos por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.</p> <p>Artículo 13. Pérdida de aprobación de la plaza. Las Secretarías de salud departamentales y distritales retirarán, previa garantía del debido proceso, la aprobación por seis (6) meses y en caso de reincidencia, por un (1) año, en los siguientes casos:</p> <p>13.1 Cuando durante más de dos procesos de asignación la plaza no haya sido ocupada.</p> <p>13.2 Cuando la plaza no sea reportada a la Dirección de Desarrollo del Talento Humano en Salud del Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>13.3 Cuando se comprueben irregularidades en el desarrollo de Servicio Social Obligatorio</p> <p>13.4 Cuando no cumplan el proceso de renovación de plaza contemplado en la presente ley</p> <p>13.5 Cuando se acredite ante la secretaría de salud departamental o distrital, que la institución incurrió o se encuentra en mora por más de treinta (30) días, en el pago de salarios de los profesionales de la salud que realizan el Servicio Social Obligatorio o se constate incumplimiento en los aportes al Sistema General de Seguridad Social.</p> <p>13.6 Cuando la plaza contrate a profesionales en Servicio Social Obligatorio mediante la modalidad de orden de prestación de servicios, que haga sus veces o similares.</p> <p>13.7 Las demás que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>Artículo 14. Procedimiento para la asignación de plazas. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá reglamentar el proceso de asignación de plazas para el Servicio Social Obligatorio, el cual deberá surtir etapas de: convocatoria, reporte y publicación de plazas a asignar, requisitos e inscripción de profesionales aspirantes, validación y publicación de profesionales aspirantes, asignación de plazas y publicación de resultados.</p> <p>Parágrafo 1. La reglamentación deberá ser expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley.</p>

<p>Parágrafo 2. Se exceptúan de este procedimiento a las plazas de modalidad contempladas en el numeral 10.1.4, 10.1.5 y 10.2 del artículo 10 de la presente ley, ya que se someten al procedimiento que las entidades a su cargo determinen.</p> <p>Artículo 15. Asignación directa de plazas. Una vez efectuado el procedimiento para la asignación de plazas, las instituciones prestadoras de servicios de salud podrán proveer directamente las plazas no asignadas con un profesional que no esté asignado en otra plaza en el país o que no se encuentre en la base de datos de inhabilitados. Igual procedimiento deberá ser realizado con las plazas que resulten vacantes por renuncia o no aceptación del profesional asignado. El Ministerio reglamentará en un plazo no mayor a seis (6) meses el mecanismo para reporte y publicación de estas instituciones a las secretarías departamentales de salud y posteriormente al Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>Artículo 16. Servicio Social Obligatorio en situación excepcional. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá reglamentar la creación de plazas, autorización de asignación directa y distribución de plazas en el Servicio Social Obligatorio en caso de situación excepcional.</p> <p>Parágrafo. La duración del Servicio Social Obligatorio en situación excepcional no podrá ser mayor a la contemplada en el artículo 6 de la presente ley.</p> <p>Artículo 17. Inducción del Servicio Social Obligatorio. Las plazas que se encuentren vigentes en el marco del Servicio Social Obligatorio deberán garantizar el desarrollo de un proceso de inducción gratuito, participativo, obligatorio y documentado de acuerdo a la carrera y temática del profesional asignado, previo al inicio de sus actividades.</p> <p>Los aspectos que debe tener esta inducción será definido y reglamentado por el Ministerio de Salud y Protección Social en un término no mayor a seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley .</p> <p>Artículo 18. Licencia provisional. A partir del momento en que se formalice la vinculación a la plaza del Servicio Social Obligatorio, el profesional contará en forma automática con una licencia provisional para el ejercicio de su profesión únicamente en la plaza asignada.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará lo concerniente a la licencia provisional de un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley</p> <p>Parágrafo 2. La reglamentación que realice el Ministerio de Salud y Protección Social deberá contemplar, como mínimo, que el profesional con licencia provisional pueda hacer uso de la plataforma MIPRES, expedir incapacidades, certificados de nacido vivo, de defunción, prescripción de servicios y tecnologías en salud incluidos o no incluidos en el Plan de Beneficios, la realización de autopsias en lugares donde no haya dependencia del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.</p> <p>Artículo 19. Autorización del ejercicio. Una vez cumplido el Servicio Social Obligatorio, la institución, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su finalización, deberá emitirle al profesional la certificación de cumplimiento de este y reportar a la secretaría departamental o distrital de salud. Posteriormente, la secretaría departamental o distrital de salud, dentro de los cinco (5) días hábiles</p>	<p>siguientes, reportará en el aplicativo de Servicio Social Obligatorio o donde lo disponga el Ministerio de Salud y Protección Social, la información de su terminación y emitirá la certificación del profesional.</p> <p>Parágrafo 1. En el momento en el cual, el profesional tenga la certificación de cumplimiento del Servicio Social Obligatorio deberá dirigirse a su colegio profesional correspondiente para que lo inscriba en el ReTHUS.</p> <p>Artículo 20. Renuncia o no ocupación de plaza. El profesional que resulte seleccionado para ocupar una plaza de Servicio Social Obligatorio y sin justificación renuncie a la misma o no la ocupe, quedará inhabilitado por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de asignación pública inicial de la plaza o asignación directa, para presentarse a una nueva convocatoria o postulación de nombramiento directo.</p> <p>Artículo 21. Profesionales sin asignación de plaza. Los profesionales inscritos en el proceso de asignación, que no resulten con plaza asignada, se entenderán exonerados del Servicio Social Obligatorio. Quienes resulten exonerados, tramitarán la autorización del ejercicio profesional ante la entidad competente. Dicha autorización deberá solicitarse dentro del tiempo comprendido entre la fecha de resultados del proceso al cual se inscribió y hasta tres (3) meses posteriores a esta. El profesional que no adelante el trámite de autorización de ejercicio profesional dentro del tiempo establecido, deberá presentarse a la siguiente convocatoria pública de asignación de plazas.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará la exoneración de profesionales sin asignación de plaza posterior al sorteo del Servicio Social Obligatorio únicamente en los casos de situación excepcional.</p> <p>Artículo 22. Comité Nacional de Servicio Social Obligatorio. El Comité Nacional de Servicio Social Obligatorio es una instancia de carácter consultivo y asesor del Ministro de Salud y Protección Social, conformado por los Directores de Promoción y Prevención, de Prestación de Servicios y Atención Primaria y de Desarrollo del Talento Humano en Salud, quien lo presidirá, o los funcionarios que estos designen. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará las funciones de este comité y su secretaría técnica en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la promulgación de la ley</p> <p>Parágrafo 1. Dentro de las funciones que establecerá el Ministerio de Salud y Protección Social al Comité Nacional de Servicio Social Obligatorio deberá estar la atención y resolución de peticiones que hayan sido apeladas por el profesional ante la Secretaría Departamental o Distrital correspondiente.</p> <p>Artículo 23. Comité Territorial de Servicio Social Obligatorio. Créanse los Comités Territoriales de Servicio Social Obligatorio como instancias de carácter consultivo y asesor del secretario de salud departamental o distrital, conformado por los funcionarios que, de acuerdo con la estructura organizacional, atiendan los asuntos relacionados con Promoción y Prevención, Prestación de Servicios y Atención Primaria y Desarrollo del Talento Humano en Salud de la jurisdicción. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará las funciones de este comité en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la promulgación de la ley</p>
<p>Parágrafo 1. Dentro de las funciones que establecerá el Ministerio de Salud y Protección Social a cada Comité Territorial de Servicio Social Obligatorio deberá estar lo contenido en el artículo 25 de la presente ley</p> <p>Artículo 24°. Procedimiento ante los comités de servicio social obligatorio. Cuando se presente alguna de las situaciones constitutivas de exoneración, el profesional en Servicio Social Obligatorio, podrá solicitar inicio del trámite ante el Comité Territorial de Servicio Social Obligatorio, para lo cual el comité tendrá cinco días (5) hábiles subsiguientes al recibo de la solicitud para dar apertura al trámite.</p> <p>Para las causales constitutivas de exoneración contempladas en los numerales 7.6, 7.7 y 7.8 del artículo 7 de la presente ley, el Comité Territorial de Servicio Social Obligatorio tendrá cinco (5) días hábiles, a partir de la fecha de notificación de apertura del trámite al profesional, para dar respuesta.</p> <p>Para la causal 7.9 del artículo 7 de la presente ley, si el profesional acredita ante el Comité Territorial de Servicio Social Obligatorio un retraso mayor a treinta (30) días frente al pago de salarios o incumplimiento en las prestaciones sociales pactadas en el contrato, la plaza de Servicio Social Obligatorio contará con diez (10) días hábiles para efectuar los pagos correspondientes o para dar cumplimiento a las prestaciones sociales pactadas, vencido dicho término, el profesional que no reciba pago o no se le de cumplimiento efectivo a las prestaciones sociales pactadas, debe informar dicha situación al Comité Territorial, quedará en libertad de renunciar a la plaza y se le concederá la respectiva exoneración.</p> <p>Para las causales 7.10, 7.11, 7.12, 7.13 y 7.14 del artículo 7 de la presente ley, el profesional en Servicio Social Obligatorio, deberá solicitar inicio del trámite ante el Comité Territorial de Servicio Social Obligatorio, para lo cual el comité tendrá cinco días (5) hábiles al recibo de la solicitud petición para dar apertura al trámite y notificar al profesional y a la plaza, quien tendrá un término de cinco días (5) hábiles para pronunciarse sobre los hechos que motivan la solicitud y, una vez allegada esta respuesta, el Comité Territorial de Servicio Social Obligatorio tendrá cinco días (5) hábiles para emitir respuesta de fondo acerca de la exoneración. El término para emitir respuesta de fondo sobre estas causales será prorrogable hasta por días (5) hábiles.</p> <p>Parágrafo 1. Contra la decisión del Comité Territorial de Servicio Social Obligatorio procede el recurso de reposición, frente a esta misma entidad, y apelación, el cual será remitido y fallado por el Comité Nacional de Servicio Social Obligatorio.</p> <p>Parágrafo 2. El Comité Nacional de Servicio Social Obligatorio tendrá diez (10) días hábiles para fallar las solicitudes de apelación, a partir de la fecha de recibo de notificación.</p> <p>Artículo 25. Reporte de información. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá reglamentar en un término mayor a seis (6) meses a partir de la promulgación de la ley lo concerniente a información relacionada con sorteo de asignación de plazas, renunciaciones, no aceptación de plazas y exoneraciones concedidas en el marco del Servicio Social Obligatorio.</p> <p>Parágrafo 1. El reporte de la información deberá tener un enfoque cuantitativo y cualitativo.</p> <p>Artículo 26. Inspección y vigilancia. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá reglamentar en un término mayor a seis (6) meses a partir de la promulgación de la ley lo concerniente a la</p>	<p>inspección y vigilancia, la cual estará a cargo de las secretarías departamentales y distritales de salud.</p> <p>Artículo 27. Transitorio. La reglamentación de la presente ley se deberá expedir en un término no mayor a seis (6) meses a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Artículo 28. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial, deroga el artículo 33 de la ley 1164 de 2007 y las demás disposiciones que sean contrarias.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>FABIÁN DÍAZ PLATA Senador de la República Ponente único</p>

Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República. Informe de Ponencia para primer debate, y texto propuesto, así:

INFORME DE PONENCIA PARA: PRIMER DEBATE

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 302 DE 2024 SENADO

TÍTULO: "POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA PARCIALMENTE Y SE DIGNIFICA LA PRÁCTICA DE AÑO RURAL (SERVICIO RURAL OBLIGATORIO - SSO) EN COLOMBIA PARA LAS PROFESIONES DE MEDICINA, ENFERMERÍA, BACTERIOLOGÍA, ODONTOLOGÍA, FISIOTERAPIA, NUTRICIÓN Y DIETÉTICA, FONOAUDILOGÍA, OPTOMETRÍA, TERAPIA OCUPACIONAL, TERAPIA RESPIRATORIA, QUÍMICA FARMACEÚTICA, INSTRUMENTACIÓN QUIRÚRGICA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

INICIATIVA: H.S. FABIAN DIAZ PLATA, H.R. JENNIFER DALLEY PEDRAZA SANDOVAL, YENICA ACOSTA INFANTE.

RADICADO: EN SENADO: 05-11-2024 EN COMISIÓN: 13-11-2024 EN CÁMARA: XX-XX-202X

PUBLICACIONES - GACETAS

Table with 9 columns: TEXTO ORIGINAL, PONENCIA 1º DEBATE SENADO, TEXTO DEFINITIVO COM VII SENADO, PONENCIA 2º DEBATE SENADO, TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO, PONENCIA 1º DEBATE CAMARA, TEXTO DEFINITIVO COM VII CAMARA, PONENCIA 2º DEBATE CAMARA, TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CAMARA. Row 1: 28 Art 1935/2024

PONENTES PRIMER DEBATE

Table with 3 columns: HH.SS. PONENTES, ASIGNADO (A), PARTIDO. Row 1: FABIAN DIAZ PLATA, PONENT UNICO, ALIANZA VERDE

NÚMERO DE FOLIOS: TREITA Y CUATRO (34)
RECIBIDO EL DÍA: 21 DE ENERO DE 2025
HORA: 13:11

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El secretario,

Praxere José Ospino Rey
PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
Secretario General Comisión Séptima

CONTENIDO

Gaceta número 09 - Jueves, 23 de enero de 2025

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de Ley número 352 de 2024 Senado, por la cual se establecen condiciones para el desarrollo de las corralejas, con el fin proteger el derecho a la vida y la integridad personal, y se reconoce e incentiva el toro de carnaval como manifestación cultural. 1

Proyecto de Ley número 353 de 2024 Senado, por medio de la cual se promueve el uso de software libre y con código abierto en Colombia y se dictan disposiciones para que las entidades públicas prioricen su uso 8

PONENCIAS

Informe de ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley número 302 de 2024 Senado, por medio del cual se reglamenta parcialmente y se dignifica la práctica de año rural (Servicio Social Obligatorio - SSO) en Colombia para las profesiones de Medicina, Enfermería, Bacteriología, Odontología, Fisioterapia, Nutrición y Dietética, Fonoaudiología, Optometría, Terapia Ocupacional, Terapia Respiratoria, Química Farmacéutica, Instrumentación Quirúrgica, y se dictan otras disposiciones..... 13